

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

VOLUMEN IV

TOMO 2



ifai

Instituto Federal de
Acceso a la Información
y Protección de Datos

**LIBRO BLANCO
2006-2012**



Volumen IV

Tomo 2

Índice

2.1	Presentación	2
2.2	Antecedentes	8
2.3	Marco normativo	10
2.4	Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo.....	12
2.5	Síntesis ejecutiva	14
2.6	Acciones realizadas	15
2.7	Seguimiento y control.....	16
2.8	Resultados y beneficios alcanzados.....	19
2.9	Informe final	21
	Anexos	24



2.1 Presentación

El objetivo de este proyecto se dirigió a reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (en adelante, LFPDPPP) para garantizar el uso legítimo, controlado e informado de los datos personales por parte de personas físicas o morales que recaban y utilizan información personal, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas. Con la expedición del Reglamento de la LFPDPPP se completó el andamiaje jurídico establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, el cual reconoce a la protección de datos como un derecho fundamental.

Los trabajos para elaborar el Reglamento de la LFPDPPP tienen su inicio en junio de 2010 y concluyen con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2011. Dicho instrumento es vigente a partir del 22 de diciembre de 2011 de conformidad con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Al tratarse de una normativa de carácter federal, el ámbito territorial de aplicación del Reglamento de la LFPDPPP es toda la República Mexicana. Estructuralmente, el mismo se compone de ciento cuarenta y cuatro artículos contenidos en los siguientes diez capítulos y secciones:

Capítulo	Nombre del capítulo	Nombre de la Sección
Capítulo I	Disposiciones generales	
Capítulo II	De los principios de protección de datos personales	I. Principios II. Principios de los datos personales sensibles
Capítulo III	De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales	

Capítulo	Nombre del capítulo	Nombre de la Sección
Capítulo IV	De las transferencias de datos personales	I. Disposiciones generales II. Transferencias nacionales III. Transferencias internacionales
Capítulo V	De la coordinación entre autoridades	
Capítulo VI	De la autorregulación vinculante	
Capítulo VII	De los derechos de los titulares de datos personales y su ejercicio	I. Disposiciones generales II. Del derecho de acceso y su ejercicio III. Del derecho de rectificación y su ejercicio IV. Del derecho de cancelación y su ejercicio V. Del derecho de oposición y su ejercicio VI. De las decisiones sin intervención humana valorativa
Capítulo VIII	Del procedimiento de protección de derechos	
Capítulo IX	Del procedimiento de verificación	
Capítulo X	Del procedimiento de imposición de sanciones	

El contenido general de cada uno de los capítulos del Reglamento de la LFPDPPP es el que a continuación se indica:

Capítulo I. Disposiciones generales: Este capítulo desarrolla el ámbito de aplicación objetivo, territorial y subjetivo del Reglamento de la LFPDPPP y se establecen una serie de definiciones relevantes para la efectiva comprensión de este instrumento jurídico.



Capítulo II. De los principios de protección de datos personales: En este apartado se desarrollan con mayor exhaustividad los principios rectores en la protección de datos personales que son licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, para su debida aplicación y cumplimiento por parte de los responsables. De la misma manera, se establecen taxativamente los supuestos que habilitan la creación de bases de datos de carácter sensible.

Capítulo III. De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales: En este capítulo se desarrollan y pormenorizan las obligaciones que tienen los responsables poseedores de los datos en materia de seguridad para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, de modo que se evite su pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Capítulo IV. De las transferencias de datos personales: En este capítulo se regula el régimen de transferencias de datos dentro y fuera del territorio nacional, al exigir que dichas transferencias se efectúen con el consentimiento del titular, salvo excepciones establecidas en la LFPDPPP, que vayan acompañadas del aviso de privacidad que establece las condiciones del uso de los datos personales, y con la obligación del tercero receptor de que los datos serán protegidos al menos con las mismas garantías previstas por la LFPDPPP y su Reglamento.



Capítulo V. De la coordinación entre autoridades: En este apartado se busca establecer las bases para la coordinación entre las autoridades reguladoras y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Instituto o IFAI) en la emisión y publicación de la regulación a que se refiere el artículo 40 de la LFPDPPP. Lo anterior, tiene por objeto facilitar la emisión y publicación de las disposiciones que resulten necesarias para normar el tratamiento de datos personales en el sector que por su naturaleza así lo requiera, tomando en consideración que la LFPDPPP es una disposición normativa que prevé mínimos que deben ser complementados a través de regulación secundaria respecto a materias muy especializadas que involucren el tratamiento de datos personales.

Capítulo VI. De la autorregulación vinculante: En este capítulo se delinea el marco general aplicable del modelo de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la LFPDPPP. A través de este modelo se desarrolla el objeto general de la autorregulación, objetivos específicos, incentivos y contenido mínimo de los esquemas de autorregulación vinculante, a efecto de dotar a los sujetos regulados de los elementos necesarios para su confección y adopción.

Capítulo VII. De los derechos de los titulares de datos personales y su ejercicio: En este apartado se desarrollan los derechos que tienen los titulares de los datos personales de acceder a su información; rectificarla en caso de estar desactualizada o ser inexacta; solicitar su cancelación (supresión o borrado) cuando considere que no está siendo tratada conforme a los principios y deberes que establece la LFPDPPP y su Reglamento, y oponerse a la utilización de sus datos para fines distintos a los que se anunciaron en el aviso de privacidad. De igual forma, se detalla el procedimiento para el ejercicio de estos derechos ante los responsables del tratamiento.



Capítulo VIII. Del procedimiento de protección de derechos: En este capítulo se detalla el procedimiento de protección de derechos sustanciado ante el IFAI, para que dicho órgano actúe, de manera eficaz en sede administrativa, en defensa de los derechos de los titulares de datos que presenten quejas por no haber sido atendidas adecuadamente sus solicitudes ante los responsables del tratamiento.

Capítulo IX. Del procedimiento de verificación: En este apartado se detalla la forma, términos y plazos del procedimiento de verificación, el cual será sustanciado de oficio, por el Instituto cuando determine comprobar el incumplimiento de las disposiciones previstas en la LFPDPPP, su Reglamento y demás disposiciones derivadas, o bien, a petición de parte, en aquellos casos en que tenga conocimiento de la presunta violación a alguna de las disposiciones de los instrumentos jurídicos citados, siempre que la denuncia no se ubique en cualquiera de las causales de procedencia del procedimiento de protección de derechos, casos en los cuales será sustanciado este procedimiento.

Capítulo X. Del procedimiento de imposición de sanciones: Este capítulo tiene por objeto precisar la forma, términos y plazos del procedimiento de imposición de sanciones, el cual será sustanciado cuando el Instituto tenga conocimiento de una presunta violación a alguna de las disposiciones de la LFPDPPP derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.



La elaboración del Reglamento de la LFPDPPP se llevó a cabo en forma conjunta entre la Secretaría de Economía y este Instituto, donde colaboraron las siguientes unidades administrativas por parte de estas dos instituciones públicas: la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Industria y Comercio y la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital; y el Instituto, el cual participó mediante la Secretaría de Protección de Datos, a través de la Dirección General de Autorregulación, la cual estuvo a cargo del proyecto y la Dirección General de Normatividad y Estudios, con la emisión de opiniones técnicas.



Alfonso Oñate Laborde
Secretario de Protección de Datos Personales



2.2 Antecedentes

Como precedentes de las causas que dieron origen a la publicación del Reglamento de la LFPDPPP, es necesario hacer referencia al proceso de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), mediante el cual se reformaron los artículos 16 y 73, fracción XXIX-O, siendo publicadas dichas reformas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 30 de abril y 1 de junio de 2009, respectivamente.

Con la reforma al artículo 16 constitucional se reconoce en la Carta Magna el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales y se dota de contenido al mencionado derecho al plasmar las prerrogativas con las que cuentan los titulares de los datos personales, derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados derechos ARCO).

Por su parte, la reforma al artículo 73 constitucional estableció la competencia para que el Congreso de la Unión se constituya como la fuente normativa en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En este contexto y con la posterior publicación de la LFPDPPP en el DOF el 5 de julio del 2010, se origina la necesidad de que el Ejecutivo Federal reglamentara, en el ámbito de la esfera administrativa, las disposiciones previstas en ésta, para lograr el efectivo ejercicio y respeto del derecho a la protección de datos personales. En el artículo segundo transitorio de dicha norma se dispuso la obligación a cargo del Poder Ejecutivo Federal de emitir el Reglamento de la LFPDPPP, dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Complementando los anteriores aspectos normativos, se estima que las causas detonadoras del Reglamento de la LFPDPPP encuentran su base, entre otras, en las siguientes consideraciones:



Primera.- El compromiso adoptado por parte del Estado mexicano con diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la privacidad como una garantía fundamental. Como ejemplo de los anteriores, se destacan la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También fue determinante la necesidad de velar y privilegiar en todo momento el respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas, como sujeto de derechos.

Segunda.- El avance en los campos tecnológico e informático ha generado una expansión que conlleva al intercambio de flujos de información constante, y parte de ella es la relativa a las personas. Ahora es posible, a través de distintos medios, acceder a la información de millones de seres humanos y sus actividades en cualquier parte del planeta. Sin embargo, frente al terreno ganado en materia de libertad de información y expresión, se ha irrumpido silenciosamente en el ámbito de lo privado, pues la sencilla obtención de cualquier tipo de datos sobre una persona física posibilita la generación de perfiles sobre ella y la afectación de la esfera de sus derechos y libertades, concretamente la utilización indebida de su información.

De ahí que si bien es cierto que los avances tecnológicos han incidido en el progreso y desarrollo de las sociedades, también lo es que el uso de estas nuevas tecnologías ha supuesto una verdadera irrupción en el ámbito de lo privado, vulnerando con ello la esfera de uno de los derechos fundamentales de los individuos: la privacidad.

Tercera.- El reconocimiento de la protección de datos personales como un derecho fundamental y autónomo dentro del marco jurídico mexicano, ya que es una realidad que no hay democracia consolidada en el mundo que no se preocupe por garantizar la no injerencia arbitraria o ilegal en la esfera privada de las personas y el adecuado tratamiento de sus datos.



El derecho a la protección de datos personales se traduce en el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero - también denominado derecho a la autodeterminación informativa-. Es decir, es el derecho que tiene toda persona a conocer y decidir quién, cómo y de qué manera recaba y utiliza sus datos personales. Este nuevo derecho implica la libertad que tiene toda persona para elegir qué desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.

Cuarta.- La conciencia y el reconocimiento de la preocupación internacional sobre los riesgos que enfrentan los menores y adolescentes al pertenecer, interactuar y participar en las redes sociales, como lo son el acceso a contenidos publicados de carácter inapropiado para su edad; la posibilidad de entablar contacto en línea, e incluso presencialmente, con usuarios malintencionados, o bien, la proliferación de información personal gráfica de los menores con desconocimiento y falta de conciencia de los riesgos asociados a tal hecho. Así como otros riesgos asociados con el uso inadecuado de los datos personales a través de las tecnologías tales como, la discriminación, difamación, violencia física o psicológica, acoso sexual y pornografía infantil.

2.3 Marco normativo

Como ya ha sido expresado anteriormente, mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el DOF con fecha 30 de abril de 2009, se estableció en el artículo 73, fracción XXIX-O la competencia para que el Congreso de la Unión se constituya como la fuente normativa en materia de datos personales en posesión de particulares.



Es así que dicho artículo prevé, en la actualidad, lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.”

Complementariamente, con motivo de la reforma a la CPEUM publicada en el DOF con fecha 1 de junio de 2009, se adicionó un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la CPEUM, quedando como sigue:

“Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Como se aprecia, con dicha reforma se reconoció el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y su cancelación, así como a manifestar su oposición en los términos y condiciones que fije la ley respectiva, misma que debía establecer los supuestos de excepción a los principios que regirían el tratamiento de datos personales.

En tal sentido, con la posterior publicación -el 5 de julio de 2010-, en el DOF de la LFPDPPP, se dispuso que el Poder Ejecutivo Federal emitiera el Reglamento de la LFPDPPP, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la misma, en términos del artículo segundo transitorio:

“SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.”

Es así que el 21 de diciembre de 2011 fue publicado en el DOF el Reglamento de la LFPDPPP, con fundamento en el artículo 89, fracción I de la CPEUM, el segundo párrafo del artículo 16 de la CPEUM, así como el artículo segundo transitorio de la LFPDPPP.

2.4 Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo

El objeto del proyecto insignia guarda estricta congruencia con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2007–2012 (PND).

En particular, el Reglamento de la LFPDPPP se vincula de manera directa con el Eje 5 del PND “Democracia efectiva y política exterior responsable”, que establece en su estrategia 5.3, como acción principal, desarrollar el marco normativo que garantice que la información referente a la vida privada y a los datos personales estará protegida, así como la necesidad de desarrollar una ley federal en materia de protección de datos que regule los datos personales que se encuentren en poder de los particulares.



Con la intención de cumplir con ese objetivo, en el año 2009, fecha posterior a la emisión del PND, se realizaron dos reformas constitucionales anteriormente referidas: la primera al artículo 16, reforma a través de la cual se reconoce el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental, y la segunda, al artículo 73, reforma en la que se le otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Con estos antecedentes constitucionales, el 5 de julio de 2010, se publicó la LFPDPPP con la que se le dio respuesta a la necesidad planteada en la estrategia 5.3. y se creó el antecedente inmediato para la publicación del Reglamento.

Por otra parte, el proyecto se vincula con los objetivos previstos en los numerales 3, 4 y 10 del PND, relacionados con la búsqueda de un crecimiento económico sostenido, acelerado y una economía competitiva, a través del fortalecimiento del mercado interno y la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las empresas, así como el aprovechamiento de los beneficios de un mundo globalizado para impulsar el desarrollo nacional y proyectar los intereses de México en el exterior.

Adicionalmente y de conformidad con el PND, a través de su Eje 2, “Economía competitiva y generadora de empleos”, con la LFPDPPP y el Reglamento México se posiciona entre los diferentes actores económicos como un “puerto seguro de datos personales”, ya que ambas disposiciones adoptan los derechos y principios reconocidos internacionalmente para la protección de éstos.



Es de esta manera que el Reglamento de la LFPDPPP se encuentra vinculado principalmente al PND en dos de sus Ejes rectores, el 5, “Democracia efectiva y política exterior responsable” relativo a la necesidad de generar un marco normativo en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares y el Eje 2, “Economía competitiva y generadora de empleos”, relacionado con la acción de elevar la competitividad de las empresas mediante el fomento del uso seguro de las tecnologías de información, la innovación y el desarrollo tecnológico en sus productos y servicios, así como también con el fortalecimiento del mercado interno y la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las empresas.

2.5 Síntesis ejecutiva

Principales Acciones Realizadas	Fecha
I.- Elaboración del anteproyecto de RLFPDPPP	
Elaboración de propuestas de articulados por parte del IFAI y la Secretaría de Economía.	jun-dic 2010
Elaboración de un documento integral y consensuado por el IFAI y la Secretaría de Economía (mesas de trabajo técnicas conformadas por ambas instituciones).	feb-jun-2011
II.- Consulta Pública	
Incorporación de las observaciones formuladas al anteproyecto por parte de las dependencias y entidades.	jun-11
IFAI (Grupo de Trabajo) y SE (DGCIED)	
Consulta pública y Manifestación de Impacto Regulatorio ante COFEMER.	jul-oct 11
III.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	
Envío del proyecto de Reglamento a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y seguimiento de comentarios correspondientes.	nov-dic-2011

Principales Acciones Realizadas		Fecha
IV.- Publicación del Reglamento de la LFPDPPP		
Publicación del Reglamento de la LFPDPPP en el DOF ¹		21 de dic de 2011

2.6 Acciones realizadas

El IFAI consideró oportuno contratar los servicios de asesoría: uno para desarrollar los conceptos regulatorios en materia de seguridad de la LFPDPPP, y otro en materia de derecho comparado para el desarrollo de los conceptos regulatorios generales de la LFPDPPP, conforme a los contratos y gastos que se consignan en el siguiente cuadro:

Relación de Contrataciones, Adquisiciones y/o Gastos realizados en el periodo 2007-2012
(Cifras en pesos)
Proyecto Insignia: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

N° Contrato	Empresa u organización	Objeto	Vigencia	Presupuesto autorizado (Incluye IVA)	Monto contratado (Incluye IVA)	Monto ejercido (Incluye IVA)	Nivel de cumplimiento
1	SMART SECURITY SERVICES, S.A. DE C.V.	LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE ASESORIA PARA EL DESARROLLO DE CONCEPTOS REGULATORIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES, EN LOS TERMINOS PACTADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y CONFORME A LAS MODALIDADES, ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS CONTENIDAS EN EL ANEXO TECNICO	DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011	1,300,000	1,100,000	1,100,000	100%
2	DR JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS	LLEVAR A CABO EL SERVICIO DE ASESORIA EN MATERIA DE DERECHO COMPARADO, PARA EL DESARROLLO DE CONCEPTOS REGULATORIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS PARTICULARES, EN LOS TERMINOS PACTADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO Y CONFORME A LAS MODALIDADES, ESPECIFICACIONES Y CARACTERISTICAS CONTENIDAS EN EL ANEXO TECNICO	VIGENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 31 DE MAYO DE 2011 CONVENIO MODIFICATORIO DEL 31 DE MAYO DE 2011, EN EL QUE SE AMPLIA LA VIGENCIA DEL CONTRATO PRINCIPAL	968,600	968,600	968,600	100%

¹ Anexo 1



2.7 Seguimiento y control

Derivado de la publicación del Reglamento de la LFPDPPP y en cumplimiento a lo dispuesto por su artículo tercero transitorio, como primera acción de seguimiento, fueron publicados en el DOF, con fecha 18 de abril de 2012, los “Criterios Generales para la instrumentación de medidas compensatorias sin la autorización expresa del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos” (Criterios Generales).

Los Criterios Generales son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para todas aquellas personas o entidades responsables que requieran difundir el aviso de privacidad a través de medidas compensatorias, sin que para ello sea necesaria la autorización expresa del Instituto, siempre y cuando cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Los datos personales se hayan obtenido antes del 6 de julio de 2011, con independencia de la forma en que se obtuvieron, esto es, de manera personal, directa o indirectamente del titular.

- La existencia de una imposibilidad para dar a conocer a cada titular el aviso de privacidad, ya sea porque las personas o entidades responsables no cuentan con datos de contacto de los titulares, porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien porque éstos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos; o que el dar a conocer a cada titular el aviso de privacidad, de una manera directa o personal, implique esfuerzos desproporcionados para las personas o entidades responsables que involucren costos excesivos por el número de titulares y la capacidad económica del responsable, comprometiendo esta situación la estabilidad financiera del responsable, la realización de actividades propias de su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado; o bien, porque dicha actividad sea disruptiva, de manera significativa, de aquéllas que el responsable lleva a cabo cotidianamente.
- La finalidad del tratamiento que en su momento justificó la obtención de los datos personales sea igual, análoga o compatible con la vigente.

Asimismo, como una segunda acción de seguimiento, con fecha 14 de agosto de 2012, en el portal oficial de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), se inició la consulta pública del anteproyecto de “Lineamientos del aviso de privacidad”.

Este anteproyecto tiene por objeto establecer el contenido y alcance de los avisos de privacidad en el marco de la LFPDPPP y su Reglamento. Concretamente, el anteproyecto de lineamientos permite dar cumplimiento de manera efectiva al principio de información reconocido expresamente en el artículo 15 de la LFPDPPP y desarrollado en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de su Reglamento.



Al respecto, la función primordial de los Lineamientos del aviso de privacidad es ser un documento de autocontenido, a través del establecimiento de una serie de reglas claras y sencillas, sobre:

- La naturaleza, características y funciones del aviso de privacidad.
- Los elementos informativos que deben dar contenido al mismo.
- Los criterios que rigen su puesta a disposición ante el titular.
- Las modalidades del aviso de privacidad y su respectivo contenido.
- Buenas prácticas en la elaboración del aviso de privacidad.

Dicho anteproyecto estará disponible en el portal de la COFEMER por un plazo de al menos veinte días hábiles a partir del 14 de agosto el año en curso, para su posterior publicación en el DOF, por parte de la Secretaría de Economía en coadyuvancia con el Instituto.

Como tercera acción de seguimiento, en términos del artículo quinto transitorio del Reglamento de la LFPDPPP, con fecha 15 de agosto de 2012, en el portal oficial de la COFEMER se inició la consulta pública del anteproyecto del “Acuerdo mediante el cual se dan a conocer los parámetros para el correcto desarrollo de los esquemas de autorregulación vinculante a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”.



Estos parámetros tienen por objeto establecer las reglas, criterios y procedimientos para el correcto desarrollo, adopción e implementación de los esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales a que se refiere la LFPDPPP y su Reglamento, así como los aspectos generales del sistema de certificación en la materia.

Por último, se informa que a este proyecto insignia no le fue practicada auditoría alguna.

2.8 Resultados y beneficios alcanzados

Con la publicación oficial del Reglamento de la LFPDPPP, se dio cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por México: Existen diversos foros y organismos internacionales de los cuales México es integrante y en los cuales, desde hace décadas, se habían contraído compromisos en materia de protección de datos personales. Tal es el caso de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) y la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), la cual México preside actualmente. Asimismo, tanto el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, como el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros con los Estados Unidos Mexicanos, prevén disposiciones sobre la protección de datos personales. En este último acuerdo, México se compromete a contar con un nivel adecuado de protección.



La publicación del Reglamento de la LFPDPPP también beneficia la atracción de inversión extranjera y generación de empleos: La expedición de la LFPDPPP y su Reglamento serán tomados en cuenta por la Unión Europea, en caso de solicitar a la Comisión Europea la declaración de que nuestro país cuenta con un nivel adecuado de protección de datos personales, permitiendo las transferencias de información personal en posesión de empresas establecidas en los Estados Miembros de la Unión Europea a México. Lo anterior traerá como consecuencia la atracción de inversión extranjera directa y, por tanto, la generación de empleos, desarrollando mercados de servicios, tales como el alojamiento de información, centros de atención telefónica, investigación de ensayos clínicos para farmacéuticas, entre otros.

Lo anterior es así, dado lo dispuesto por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos sobre protección de personas en relación al tratamiento de datos que señala que no podrán transferirse datos a países que no garanticen un nivel adecuado de protección. A mayor abundamiento, México firmó el Acuerdo de Asociación Económica Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto fortalecer la relación bilateral de las partes, mediante una intensificación del diálogo político, la liberalización progresiva y recíproca del comercio, así como la promoción de las inversiones mediante una cooperación más amplia. En su artículo 51, dispone el compromiso de las partes para garantizar un grado elevado de protección respecto al tratamiento de datos personales.



Otro beneficio adicional derivado de la emisión del Reglamento de la LFPDPPP es el fomento a la seguridad de las personas: Con la publicación de la LFPDPPP y su Reglamento se busca evitar el flujo indiscriminado de información de las personas, lo cual las hace vulnerables, toda vez que esta información puede ser utilizada de manera ilícita, produciendo afectaciones en su esfera patrimonial, e incluso hasta en su integridad física. Figuras como el robo de identidad o de datos de tarjetas de crédito, generan desconfianza en el comercio electrónico o en otras transacciones comerciales que afectan al crecimiento económico -según reportes de la Asociación Mexicana de Internet, sólo un bajo porcentaje de personas con acceso a dicho medio hacen compras en línea, ya que desconfían de la mala utilización de sus datos-.

2.9 Informe final

Como ya fue expuesto anteriormente, con las reformas, en 2009, a los artículos 16 y 73, fracción XXIX-O de nuestra Constitución Política, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, así como la atribución del Congreso de la Unión para expedir una ley en materia de datos personales en posesión de particulares. Posteriormente, la LFPDPPP desarrolló los ejes rectores que dan contenido a dicho derecho y designó al Instituto como la autoridad encargada de su debida aplicación. Con ello se completó la regulación en la materia en la parte más general, quedando únicamente pendiente el desarrollo de la normativa específica que permitiera y facilitara la implementación de este nuevo derecho.



En este contexto, es que con la publicación del Reglamento de la LFPDPPP, el Ejecutivo Federal da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo Segundo Transitorio de la misma. Asimismo, se logra el objetivo previsto por el Eje 5 del PND Democracia efectiva y política exterior responsable, el cual establece en su estrategia 5.3, como acción principal, desarrollar el marco normativo que garantice que la información referente a la vida privada y a los datos personales estará protegida.

Complementariamente, se contribuyó a alcanzar el objetivo previsto en el Eje 2 del PND Economía competitiva y generadora de empleos, ya que con la normativa integral de protección de datos, incluyendo el Reglamento de la LFPDPPP, se logra transmitir a los diferentes actores económicos de México y el mundo que este país es un puerto seguro de datos personales, pudiendo atraer inversión nacional e internacional que involucre el tratamiento de datos personales.

El Reglamento de la LFPDPPP complementa y profundiza aspectos indispensables para lograr una efectiva tutela de dicha norma: aclara los alcances materiales y personales de la regulación, detalla las características determinantes de cada uno de los principios y deberes relacionados con protección de datos personales (todos ellos reconocidos internacionalmente) y desarrolla las condiciones que rigen las transferencias nacionales e internacionales de datos.

Adicionalmente, establece las bases para la coordinación entre las autoridades reguladoras y el IFAI en la emisión de la regulación sectorial relacionada con la materia; complementa los requisitos de la relación entre quien decide sobre el tratamiento de datos y terceros subcontratados para realizarlo; prevé los mínimos indispensables para una sana y efectiva autorregulación y define aspectos procedimentales indispensables para asegurar la libertad que tiene toda persona para elegir qué desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información.



Dado el alto contenido técnico del Reglamento de la LFPDPPP, el IFAI, en su carácter de autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de dicha regulación y órgano especializado en la materia, concretó un proyecto inicial de Reglamento retomando las mejores prácticas y tendencias identificadas a nivel nacional en el sector público donde esta autoridad ya contaba con una amplia experiencia; y a nivel internacional, con apoyo de autoridades de privacidad y protección de datos personales y con grupos regionales e internacionales enfocados al tema.

El IFAI consensuó el mencionado proyecto con aquél presentado por la Secretaría de Economía, logrando un adecuado equilibrio entre el libre flujo de información personal entre los particulares que la poseen y utilizan como parte fundamental de sus actividades cotidianas con un mínimo de condiciones y requisitos que garantizan su protección que son aplicables de manera transversal a todos los sectores económicos y sociales, previendo la posibilidad de complementarse, a través de regulación sectorial necesaria, en aquéllos ámbitos que requieran mayores o especiales previsiones.

Por último, este Instituto colaboró activamente en conjunto con la citada dependencia para analizar y atender más de 500 comentarios al anteproyecto de Reglamento de la LFPDPPP, presentados durante la correspondiente consulta pública, retomando en el proyecto final todas las valiosas contribuciones de los sectores interesados, incluyendo el sector empresarial y la sociedad civil que fueron considerados como viables.

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

REGLAMENTO de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3, fracción X, 18, último párrafo, 45, último párrafo, 46, segundo párrafo, 54, último párrafo, 60, último párrafo y 62, último párrafo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
LOS PARTICULARES**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Definiciones

Artículo 2. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Dependencias: Las señaladas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. Derechos ARCO: Son los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- III. Entorno digital: Es el ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos;
- IV. Listado de exclusión: Base de datos que tiene por objeto registrar de manera gratuita la negativa del titular al tratamiento de sus datos personales;
- V. Medidas de seguridad administrativas: Conjunto de acciones y mecanismos para establecer la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación y clasificación de la información, así como la concienciación, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- VI. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos, ya sea que empleen o no la tecnología, destinados para:
 - a) Prevenir el acceso no autorizado, el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, equipo e información;
 - b) Proteger los equipos móviles, portátiles o de fácil remoción, situados dentro o fuera de las instalaciones;
 - c) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad, y
 - d) Garantizar la eliminación de datos de forma segura;
- VII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de actividades, controles o mecanismos con resultado medible, que se valen de la tecnología para asegurar que:
 - a) El acceso a las bases de datos lógicas o a la información en formato lógico sea por usuarios identificados y autorizados;
 - b) El acceso referido en el inciso anterior sea únicamente para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

- c) Se incluyan acciones para la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento de sistemas seguros, y
- d) Se lleve a cabo la gestión de comunicaciones y operaciones de los recursos informáticos que se utilicen en el tratamiento de datos personales;

VIII. Persona física identificable: Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas;

IX. Remisión: La comunicación de datos personales entre el responsable y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

X. Soporte electrónico: Medio de almacenamiento al que se pueda acceder sólo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, incluidos los microfilms;

XI. Soporte físico: Medio de almacenamiento inteligible a simple vista, es decir, que no requiere de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, y

XII. Supresión: Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir el o los datos personales, una vez concluido el periodo de bloqueo, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

Ámbito objetivo de aplicación

Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, que hagan posible el acceso a los datos personales con arreglo a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

No se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento cuando para acceder a los datos personales, se requieran plazos o actividades desproporcionadas.

En términos del artículo 3, fracción V de la Ley, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable.

Ámbito territorial de aplicación

Artículo 4. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a todo tratamiento cuando:

- I. Sea efectuado en un establecimiento del responsable ubicado en territorio mexicano;
- II. Sea efectuado por un encargado con independencia de su ubicación, a nombre de un responsable establecido en territorio mexicano;
- III. El responsable no esté establecido en territorio mexicano pero le resulte aplicable la legislación mexicana, derivado de la celebración de un contrato o en términos del derecho internacional, y
- IV. El responsable no esté establecido en territorio mexicano y utilice medios situados en dicho territorio, salvo que tales medios se utilicen únicamente con fines de tránsito que no impliquen un tratamiento. Para efectos de esta fracción, el responsable deberá proveer los medios que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, derivado del tratamiento de datos personales. Para ello, podrá designar un representante o implementar el mecanismo que considere pertinente, siempre que a través del mismo se garantice que el responsable estará en posibilidades de cumplir de manera efectiva, en territorio mexicano, con las obligaciones que la normativa aplicable imponen a aquellas personas físicas o morales que tratan datos personales en México.

Cuando el responsable no se encuentre ubicado en territorio mexicano, pero el encargado lo esté, a este último le serán aplicables las disposiciones relativas a las medidas de seguridad contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento.

En el caso de personas físicas, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen para el desempeño de sus actividades o su casa habitación.

Tratándose de personas morales, el establecimiento se entenderá como el local en donde se encuentre la administración principal del negocio; si se trata de personas morales residentes en el extranjero, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en territorio mexicano, o en su defecto el que designen, o cualquier instalación estable que permita el ejercicio efectivo o real de una actividad.

Información de personas físicas con actividad comercial y datos de representación y contacto

Artículo 5. Las disposiciones del presente Reglamento no serán aplicables a la información siguiente:

I. La relativa a personas morales;

II. Aquélla que refiera a personas físicas en su calidad de comerciantes y profesionistas, y

III. La de personas físicas que presten sus servicios para alguna persona moral o persona física con actividades empresariales y/o prestación de servicios, consistente únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como algunos de los siguientes datos laborales: domicilio físico, dirección electrónica, teléfono y número de fax; siempre que esta información sea tratada para fines de representación del empleador o contratista.

Tratamiento derivado de una relación jurídica

Artículo 6. Cuando el tratamiento tenga como propósito cumplir con una obligación derivada de una relación jurídica, no se considerará para uso exclusivamente personal.

Fuentes de acceso público

Artículo 7. Para los efectos del artículo 3, fracción X de la Ley, se consideran fuentes de acceso público:

I. Los medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa, y

IV. Los medios de comunicación social.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa.

No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

El tratamiento de datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público, respetará la expectativa razonable de privacidad, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley.

Grupos sin personalidad jurídica

Artículo 8. Las personas integrantes de un grupo que actúe sin personalidad jurídica y que trate datos personales para finalidades específicas o propias del grupo se considerarán también responsables o encargados, según sea el caso.

Capítulo II**De los Principios de Protección de Datos Personales****Sección I****Principios****Principios de Protección de Datos**

Artículo 9. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley, los responsables deben cumplir con los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud;

II. Consentimiento;

III. Información;

IV. Calidad;

V. Finalidad;

VI. Lealtad;

VII. Proporcionalidad, y

VIII. Responsabilidad.

Asimismo, el responsable deberá observar los deberes de seguridad y confidencialidad a que se refieren los artículos 19 y 21 de la Ley.

Principio de licitud

Artículo 10. El principio de licitud obliga al responsable a que el tratamiento sea con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana y el derecho internacional.

Principio de consentimiento

Artículo 11. El responsable deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, a menos que no sea exigible con arreglo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley. La solicitud del consentimiento deberá ir referida a una finalidad o finalidades determinadas, previstas en el aviso de privacidad.

Cuando los datos personales se obtengan personalmente o de manera directa de su titular, el consentimiento deberá ser previo al tratamiento.

Características del consentimiento

Artículo 12. La obtención del consentimiento tácito o expreso deberá ser:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a una o varias finalidades determinadas que justifiquen el tratamiento, y

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento.

El consentimiento expreso también deberá ser inequívoco, es decir, que existan elementos que de manera indubitable demuestren su otorgamiento.

Consentimiento tácito

Artículo 13. Salvo que la Ley exija el consentimiento expreso del titular, será válido el consentimiento tácito como regla general, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Solicitud del consentimiento tácito

Artículo 14. Cuando el responsable pretenda recabar los datos personales directa o personalmente de su titular, deberá previamente poner a disposición de éste el aviso de privacidad, el cual debe contener un mecanismo para que, en su caso, el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular.

En los casos en que los datos personales se obtengan de manera indirecta del titular y tenga lugar un cambio de las finalidades que fueron consentidas en la transferencia, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de los datos personales. Cuando el aviso de privacidad no se haga del conocimiento del titular de manera directa o personal, el titular tendrá un plazo de cinco días para que, de ser el caso, manifieste su negativa para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular. Si el titular no manifiesta su negativa para el tratamiento de sus datos de conformidad con lo anterior, se entenderá que ha otorgado su consentimiento para el tratamiento de los mismos, salvo prueba en contrario.

Cuando el responsable utilice mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que le permitan recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos, en ese momento se deberá informar al titular sobre el uso de esas tecnologías, que a través de las mismas se obtienen datos personales y la forma en que se podrán deshabilitar.

Consentimiento expreso

Artículo 15. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso del titular cuando:

I. Lo exija una ley o reglamento;

II. Se trate de datos financieros o patrimoniales;

III. Se trate de datos sensibles;

IV. Lo solicite el responsable para acreditar el mismo, o

V. Lo acuerden así el titular y el responsable.

Solicitud del consentimiento expreso

Artículo 16. Cuando el consentimiento expreso sea exigido en términos de una disposición legal o reglamentaria, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito para que, en su caso, lo pueda manifestar.

Excepciones al principio del consentimiento

Artículo 17. En términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción IV y 37, fracción VII de la Ley, no se requerirá el consentimiento tácito o expreso para el tratamiento de los datos personales cuando éstos deriven de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

No resulta aplicable lo establecido en el párrafo anterior cuando el tratamiento de datos personales sea para finalidades distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular. En ese caso, para la obtención del consentimiento tácito, el responsable deberá observar lo dispuesto en los artículos 8, tercer párrafo de la Ley y 11, 12 y 13 del presente Reglamento, y tratándose de datos sensibles, financieros y patrimoniales, deberá obtener el consentimiento expreso, o bien, expreso y por escrito, según lo exija la Ley.

Consentimiento verbal

Artículo 18. Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo externa oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.

Consentimiento escrito

Artículo 19. Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. Tratándose del entorno digital, podrán utilizarse firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento que al efecto se establezca y permita identificar al titular y recabar su consentimiento.

Prueba para demostrar la obtención del consentimiento

Artículo 20. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Revocación del consentimiento

Artículo 21. En cualquier momento, el titular podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para lo cual el responsable deberá establecer mecanismos sencillos y gratuitos, que permitan al titular revocar su consentimiento al menos por el mismo medio por el que lo otorgó, siempre y cuando no lo impida una disposición legal.

Los mecanismos o procedimientos que el responsable establezca para atender las solicitudes de revocación del consentimiento no podrán exceder los plazos previstos en el artículo 32 de la Ley.

Cuando el titular solicite la confirmación del cese del tratamiento de sus datos personales, el responsable deberá responder expresamente a dicha solicitud.

En caso de que los datos personales hubiesen sido remitidos con anterioridad a la fecha de revocación del consentimiento y sigan siendo tratados por encargados, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha revocación, para que procedan a efectuar lo conducente.

Procedimiento ante la negativa al cese en el tratamiento

Artículo 22. En caso de negativa por parte del responsable al cese en el tratamiento ante la revocación del consentimiento, el titular podrá presentar ante el Instituto la denuncia correspondiente a que refiere el Capítulo IX del presente Reglamento.

Principio de información

Artículo 23. El responsable deberá dar a conocer al titular la información relativa a la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales a través del aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Características del aviso de privacidad

Artículo 24. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento.

Medios de difusión

Artículo 25. Para la difusión de los avisos de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

Elementos del aviso de privacidad

Artículo 26. El aviso de privacidad deberá contener los elementos a que se refieren los artículos 8, 15, 16, 33 y 36 de la Ley, así como los que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el artículo 43, fracción III de la Ley.

Aviso de privacidad para la obtención directa de los datos personales

Artículo 27. En términos del artículo 17, fracción II de la Ley, cuando los datos personales sean obtenidos directamente del titular, el responsable deberá proporcionar de manera inmediata al menos la siguiente información:

I. La identidad y domicilio del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento, y

III. Los mecanismos que el responsable ofrece para que el titular conozca el aviso de privacidad de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento.

La divulgación inmediata de la información antes señalada no exime al responsable de la obligación de proveer los mecanismos para que el titular conozca el contenido del aviso de privacidad, de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento.

Aviso de privacidad en formatos con espacio limitado

Artículo 28. El responsable podrá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en términos del artículo anterior, cuando obtenga los datos personales por medios impresos, siempre que el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales obtenidos también sean mínimos.

Aviso de privacidad para obtención indirecta de datos personales

Artículo 29. Cuando los datos personales sean obtenidos de manera indirecta del titular, el responsable deberá observar lo siguiente para la puesta a disposición del aviso de privacidad:

I. Cuando los datos personales sean tratados para una finalidad prevista en una transferencia consentida o se hayan obtenido de una fuente de acceso público, el aviso de privacidad se deberá dar a conocer en el primer contacto que se tenga con el titular, o

II. Cuando el responsable pretenda utilizar los datos para una finalidad distinta a la consentida, es decir, vaya a tener lugar un cambio de finalidad, el aviso de privacidad deberá darse a conocer previo el aprovechamiento de los mismos.

Tratamiento para fines mercadotécnicos, publicitarios o de prospección comercial

Artículo 30. Entre las finalidades del tratamiento a las que refiere la fracción II del artículo 16 de la Ley, en su caso, se deberán incluir las relativas al tratamiento para fines mercadotécnicos, publicitarios o de prospección comercial.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes que regulen el tratamiento para los fines señalados en el párrafo anterior, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular que la dispuesta en la Ley y el presente Reglamento.

Prueba del aviso de privacidad

Artículo 31. Para efectos de demostrar la puesta a disposición del aviso de privacidad en cumplimiento del principio de información, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Medidas compensatorias

Artículo 32. En términos del tercer párrafo del artículo 18 de la Ley, cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios generales expedidos por el Instituto, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, bajo los cuales podrán utilizarse los medios que se establecen en el artículo 35 del presente Reglamento.

Los casos que no actualicen los criterios generales emitidos por el Instituto requerirán la autorización expresa de éste, previo a la instrumentación de la medida compensatoria, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.

Solicitud para autorización de medidas compensatorias

Artículo 33. El procedimiento para que el Instituto autorice el uso de medidas compensatorias de comunicación masiva, al que refiere el segundo párrafo del artículo anterior, iniciará siempre a petición del responsable.

El responsable presentará su solicitud directamente ante el Instituto o a través de cualquier otro medio que éste haya habilitado para tal efecto. La solicitud deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del responsable que la promueva y, en su caso, de su representante, así como copia de la identificación oficial que acredite su personalidad y original para su cotejo. En el caso del representante, se deberá presentar copia del documento que acredite la representación del responsable y original para su cotejo;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de la persona autorizada para recibirlas;

III. Tratamiento al que pretende aplicar la medida compensatoria y sus características principales, tales como finalidad; tipo de datos personales tratados; si se efectúan transferencias; particularidades de los titulares, entre ellas edad, ubicación geográfica, nivel educativo y socioeconómico, entre otros;

IV. Causas o justificación de la imposibilidad de dar a conocer el aviso de privacidad a los titulares o el esfuerzo desproporcionado que esto exige. El responsable deberá informar sobre el número de titulares afectados, antigüedad de los datos, si existe o no contacto directo con los titulares, y su capacidad económica;

V. Tipo de medida compensatoria que pretende aplicar y por qué periodo la publicaría;

VI. Texto propuesto para la medida compensatoria, y

VII. Documentos que el responsable considere necesarios presentar ante el Instituto.

Procedimiento para la autorización de medidas compensatorias

Artículo 34. El Instituto tendrá un plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud de medida compensatoria, para emitir la resolución correspondiente.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido, la solicitud de medida compensatoria se entenderá como autorizada.

Una vez presentada la solicitud por el responsable ante el Instituto, éste valorará los esfuerzos desproporcionados para dar a conocer el aviso de privacidad, tomando en cuenta lo siguiente:

I. El número de titulares;

II. La antigüedad de los datos;

III. La capacidad económica del responsable;

IV. El ámbito territorial y sectorial de operación del responsable, y

V. La medida compensatoria a utilizar.

En caso de que el Instituto en su valoración considere que la medida compensatoria propuesta no cumple con el principio de información, podrá proponer al responsable la adopción de alguna medida compensatoria alterna a la propuesta por el responsable en su solicitud.

La propuesta del Instituto se hará del conocimiento del responsable, a fin de que éste exponga lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente en que haya recibido la notificación.

Si el responsable no responde en el plazo que señala el párrafo anterior, el Instituto resolverá con los elementos que consten en el expediente.

Cuando el Instituto determine que el responsable no justificó la imposibilidad de dar a conocer el aviso de privacidad al titular o que ello exige esfuerzos desproporcionados, no será autorizado el uso de medidas compensatorias.

La autorización que en su caso otorgue el Instituto estará vigente mientras no se modifiquen las circunstancias bajo las cuales se autorizó la medida compensatoria.

Modalidades de medidas compensatorias

Artículo 35. Las medidas compensatorias de comunicación masiva deberán contener la información prevista en el artículo 27 del presente Reglamento y se darán a conocer a través de avisos de privacidad que se publicarán en cualquiera de los medios siguientes:

- I. Diarios de circulación nacional;
- II. Diarios locales o revistas especializadas, cuando se demuestre que los titulares de los datos personales residan en una determinada entidad federativa o pertenezcan a una determinada actividad;
- III. Página de Internet del responsable;
- IV. Hiperenlaces o hipervínculos situados en una página de Internet del Instituto, habilitados para dicho fin, cuando el responsable no cuente con una página de Internet propia;
- V. Carteles informativos;
- VI. Difusión en cápsulas informativas en radiodifusoras, o
- VII. Otros medios alternos de comunicación masiva.

Principio de calidad

Artículo 36. Se cumple con el principio de calidad cuando los datos personales tratados sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados según se requiera para el cumplimiento de la finalidad para la cual son tratados.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular, y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario, o bien, el responsable cuente con evidencia objetiva que los contradiga.

Cuando los datos personales no fueron obtenidos directamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con el tipo de datos personales y las condiciones del tratamiento.

El responsable deberá adoptar los mecanismos que considere necesarios para procurar que los datos personales que trate sean exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados, a fin de que no se altere la veracidad de la información, ni que ello tenga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación.

Plazos de conservación de los datos personales

Artículo 37. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento, y deberán atender las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, y tomar en cuenta los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento, y cuando no exista disposición legal o reglamentaria que establezca lo contrario, el responsable deberá proceder a la cancelación de los datos en su posesión previo bloqueo de los mismos, para su posterior supresión.

Procedimientos para conservación, bloqueo y supresión de los datos personales

Artículo 38. El responsable establecerá y documentará procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales, que incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con el artículo anterior.

Prueba del cumplimiento de los plazos de conservación

Artículo 39. Al responsable le corresponde demostrar que los datos personales se conservan o, en su caso, bloquean, suprimen o cancelan cumpliendo los plazos previstos en el artículo 37 del presente Reglamento, o bien, en atención a una solicitud de derecho de cancelación.

Principio de finalidad

Artículo 40. Los datos personales sólo podrán ser tratados para el cumplimiento de la finalidad o finalidades establecidas en el aviso de privacidad, en términos del artículo 12 de la Ley.

Para efectos del párrafo anterior, la finalidad o las finalidades establecidas en el aviso de privacidad deberán ser determinadas, lo cual se logra cuando con claridad, sin lugar a confusión y de manera objetiva se especifica para qué objeto serán tratados los datos personales.

Diferenciación de finalidades

Artículo 41. El responsable identificará y distinguirá en el aviso de privacidad entre las finalidades que dieron origen y son necesarias para la relación jurídica entre el responsable y el titular, de aquéllas que no lo son.

Oposición del tratamiento para finalidades distintas

Artículo 42. El titular podrá negar o revocar su consentimiento, así como oponerse para el tratamiento de sus datos personales para las finalidades que sean distintas a aquéllas que son necesarias y den origen a la relación jurídica entre el responsable y el titular, sin que ello tenga como consecuencia la conclusión del tratamiento para estas últimas finalidades.

Tratamiento para finalidades distintas

Artículo 43. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos para finalidades distintas que no resulten compatibles o análogas con aquéllas para las que hubiese recabado de origen los datos personales y que hayan sido previstas en el aviso de privacidad, a menos que:

- I. Lo permita de forma explícita una ley o reglamento, o
- II. El responsable haya obtenido el consentimiento para el nuevo tratamiento.

Principio de lealtad

Artículo 44. El principio de lealtad establece la obligación de tratar los datos personales privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recabar y tratar datos personales. Existe una actuación fraudulenta o engañosa cuando:

- I. Exista dolo, mala fe o negligencia en la información proporcionada al titular sobre el tratamiento;
- II. Se vulnere la expectativa razonable de privacidad del titular a la que refiere el artículo 7 de la Ley, o
- III. Las finalidades no son las informadas en el aviso de privacidad.

Principio de proporcionalidad

Artículo 45. Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido.

Criterio de minimización

Artículo 46. El responsable deberá realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios de acuerdo con la finalidad del tratamiento que tenga lugar.

Principio de responsabilidad

Artículo 47. En términos de los artículos 6 y 14 de la Ley, el responsable tiene la obligación de velar y responder por el tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su custodia o posesión, o por aquéllos que haya comunicado a un encargado, ya sea que este último se encuentre o no en territorio mexicano.

Para cumplir con esta obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas internacionales, políticas corporativas, esquemas de autorregulación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Medidas para el principio de responsabilidad

Artículo 48. En términos del artículo 14 de la Ley, el responsable deberá adoptar medidas para garantizar el debido tratamiento, privilegiando los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Entre las medidas que podrá adoptar el responsable se encuentran por lo menos las siguientes:

I. Elaborar políticas y programas de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

II. Poner en práctica un programa de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;

III. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna, verificaciones o auditorías externas para comprobar el cumplimiento de las políticas de privacidad;

IV. Destinar recursos para la instrumentación de los programas y políticas de privacidad;

V. Instrumentar un procedimiento para que se atienda el riesgo para la protección de datos personales por la implementación de nuevos productos, servicios, tecnologías y modelos de negocios, así como para mitigarlos;

VI. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad para determinar las modificaciones que se requieran;

VII. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales;

VIII. Disponer de mecanismos para el cumplimiento de las políticas y programas de privacidad, así como de sanciones por su incumplimiento;

IX. Establecer medidas para el aseguramiento de los datos personales, es decir, un conjunto de acciones técnicas y administrativas que permitan garantizar al responsable el cumplimiento de los principios y obligaciones que establece la Ley y el presente Reglamento, o

X. Establecer medidas para la trazabilidad de los datos personales, es decir, acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten rastrear a los datos personales durante su tratamiento.

Figura del encargado

Artículo 49. El encargado es la persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

Obligaciones del encargado

Artículo 50. El encargado tendrá las siguientes obligaciones respecto del tratamiento que realice por cuenta del responsable:

I. Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

IV. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

V. Suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VI. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, la comunicación derive de una subcontratación, o cuando así lo requiera la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento deberán estar acordes con el aviso de privacidad correspondiente.

Relación entre el responsable y el encargado

Artículo 51. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar establecida mediante cláusulas contractuales u otro instrumento jurídico que decida el responsable, que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

Tratamiento de datos personales en el denominado cómputo en la nube

Artículo 52. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura en el denominado cómputo en la nube, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la Ley y el presente Reglamento;

b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;

c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:

a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;

b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;

c) Establecer y mantener medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable, y que este último haya podido recuperarlos, y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales.

Para fines del presente Reglamento, por cómputo en la nube se entenderá al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o software, que se distribuyen de modo flexible, mediante procedimientos de virtualización, en recursos compartidos dinámicamente.

Las dependencias reguladoras, en el ámbito de sus competencias, en coadyuvancia con el Instituto, emitirán criterios para el debido tratamiento de datos personales en el denominado cómputo en la nube.

Remisiones de datos personales

Artículo 53. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales entre un responsable y un encargado no requerirán ser informadas al titular ni contar con su consentimiento.

El encargado, será considerado responsable con las obligaciones propias de éste, cuando:

I. Destine o utilice los datos personales con una finalidad distinta a la autorizada por el responsable, o

II. Efectúe una transferencia, incumpliendo las instrucciones del responsable.

El encargado no incurrirá en responsabilidad cuando, previa indicación expresa del responsable, remita los datos personales a otro encargado designado por este último, al que hubiera encomendado la prestación de un servicio, o transfiera los datos personales a otro responsable conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Subcontratación de servicios

Artículo 54. Toda subcontratación de servicios por parte del encargado que implique el tratamiento de datos personales deberá ser autorizada por el responsable, y se realizará en nombre y por cuenta de este último.

Una vez obtenida la autorización, el encargado deberá formalizar la relación con el subcontratado a través de cláusulas contractuales u otro instrumento jurídico que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

La persona física o moral subcontratada asumirá las mismas obligaciones que se establezcan para el encargado en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La obligación de acreditar que la subcontratación se realizó con autorización del responsable corresponderá al encargado.

Autorización de la subcontratación

Artículo 55. Cuando las cláusulas contractuales o los instrumentos jurídicos mediante los cuales se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevean que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el artículo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

En caso de que la subcontratación no haya sido prevista en las cláusulas contractuales o en los instrumentos jurídicos a los que refiere el párrafo anterior, el encargado deberá obtener la autorización correspondiente del responsable previo a la subcontratación.

En ambos casos, se deberá observar lo previsto en el artículo anterior.

Sección II

De los Datos Personales Sensibles

Supuestos para la creación de bases de datos personales sensibles

Artículo 56. En términos de lo previsto en el artículo 9, segundo párrafo de la Ley, sólo podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles cuando:

- I. Obedezca a un mandato legal;
- II. Se justifique en términos del artículo 4 de la Ley, o
- III. El responsable lo requiera para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persiga.

Capítulo III

De las Medidas de Seguridad en el Tratamiento de Datos Personales

Alcance

Artículo 57. El responsable y, en su caso, el encargado deberán establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, físicas y, en su caso, técnicas para la protección de los datos personales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el presente Capítulo, con independencia del sistema de tratamiento. Se entenderá por medidas de seguridad para los efectos del presente Capítulo, el control o grupo de controles de seguridad para proteger los datos personales.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular que la dispuesta en la Ley y el presente Reglamento.

Atenuación de sanciones

Artículo 58. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III de la Ley, en los casos en que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el Instituto podrá tomar en consideración el cumplimiento de sus recomendaciones para determinar la atenuación de la sanción que corresponda.

Funciones de seguridad

Artículo 59. Para establecer y mantener de manera efectiva las medidas de seguridad, el responsable podrá desarrollar las funciones de seguridad por sí mismo, o bien, contratar a una persona física o moral para tal fin.

Factores para determinar las medidas de seguridad

Artículo 60. El responsable determinará las medidas de seguridad aplicables a los datos personales que trate, considerando los siguientes factores:

- I. El riesgo inherente por tipo de dato personal;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico, y
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares.

De manera adicional, el responsable procurará tomar en cuenta los siguientes elementos:

- I. El número de titulares;
- II. Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento;
- III. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión, y
- IV. Demás factores que puedan incidir en el nivel de riesgo o que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable.

Acciones para la seguridad de los datos personales

Artículo 61. A fin de establecer y mantener la seguridad de los datos personales, el responsable deberá considerar las siguientes acciones:

- I. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Determinar las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. Contar con un análisis de riesgos de datos personales que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos a los datos personales;
- IV. Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales e identificar aquéllas implementadas de manera efectiva;
- V. Realizar el análisis de brecha que consiste en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquéllas faltantes que resultan necesarias para la protección de los datos personales;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivadas del análisis de brecha;
- VII. Llevar a cabo revisiones o auditorías;
- VIII. Capacitar al personal que efectúe el tratamiento, y
- IX. Realizar un registro de los medios de almacenamiento de los datos personales.

El responsable deberá contar con una relación de las medidas de seguridad derivadas de las fracciones anteriores.

Actualizaciones de las medidas de seguridad

Artículo 62. Los responsables deberán actualizar la relación de las medidas de seguridad, cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se modifiquen las medidas o procesos de seguridad para su mejora continua, derivado de las revisiones a la política de seguridad del responsable;
- II. Se produzcan modificaciones sustanciales en el tratamiento que deriven en un cambio del nivel de riesgo;
- III. Se vulneren los sistemas de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley y 63 del presente Reglamento, o
- IV. Exista una afectación a los datos personales distinta a las anteriores.

En el caso de datos personales sensibles, los responsables procurarán revisar y, en su caso, actualizar las relaciones correspondientes una vez al año.

Vulneraciones de seguridad

Artículo 63. Las vulneraciones de seguridad de datos personales ocurridas en cualquier fase del tratamiento son:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Notificación de vulneraciones de seguridad

Artículo 64. El responsable deberá informar al titular las vulneraciones que afecten de forma significativa sus derechos patrimoniales o morales, en cuanto confirme que ocurrió la vulneración y haya tomado las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, y sin dilación alguna, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

Información mínima al titular en caso de vulneraciones de seguridad

Artículo 65. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Medidas correctivas en caso de vulneraciones de seguridad

Artículo 66. En caso de que ocurra una vulneración a los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar las acciones correctivas, preventivas y de mejora para adecuar las medidas de seguridad correspondientes, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Capítulo IV

De las Transferencias de Datos Personales

Sección I

Disposiciones Generales

Alcance

Artículo 67. La transferencia implica la comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio nacional, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

Condiciones para la transferencia

Artículo 68. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo 37 de la Ley; deberá ser informada a este último mediante el aviso de privacidad y limitarse a la finalidad que la justifique.

Prueba del cumplimiento de las obligaciones en materia de transferencias

Artículo 69. Para efectos de demostrar que la transferencia, sea ésta nacional o internacional, se realizó conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable que transfiere y en el receptor de los datos personales.

Transferencias dentro del mismo grupo del responsable

Artículo 70. En el caso de transferencias de datos personales entre sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del mismo grupo del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable, el mecanismo para garantizar que el receptor de los datos personales cumplirá con las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, podrá ser la existencia de normas internas de protección de datos personales cuya observancia sea vinculante, siempre y cuando éstas cumplan con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Sección II**Transferencias nacionales****Condiciones específicas para las transferencias nacionales**

Artículo 71. Para realizar una transferencia de datos personales dentro del territorio nacional será necesario que el responsable cumpla con lo previsto en los artículos 36 de la Ley y 68 del presente Reglamento.

Receptor de los datos personales

Artículo 72. El receptor de los datos personales será un sujeto regulado por la Ley y el presente Reglamento en su carácter de responsable, y deberá tratar los datos personales conforme a lo convenido en el aviso de privacidad que le comunique el responsable transferente.

Formalización de las transferencias nacionales

Artículo 73. La transferencia deberá formalizarse mediante algún mecanismo que permita demostrar que el responsable transferente comunicó al responsable receptor las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

Sección III**Transferencias Internacionales****Condiciones específicas para las transferencias internacionales**

Artículo 74. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, las transferencias internacionales de datos personales serán posibles cuando el receptor de los datos personales asuma las mismas obligaciones que corresponden al responsable que transfirió los datos personales.

Formalización de las transferencias internacionales

Artículo 75. A tal efecto, el responsable que transfiera los datos personales podrá valerse de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos en los que se prevean al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable que transfiere los datos personales, así como las condiciones en las que el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

Opinión del Instituto respecto de las transferencias

Artículo 76. Los responsables, en caso de considerarlo necesario, podrán solicitar la opinión del Instituto respecto a si las transferencias internacionales que realicen cumplen con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo V**De la Coordinación entre Autoridades****Emisión de regulación secundaria**

Artículo 77. Cuando la dependencia competente, atendiendo a las necesidades que advierta sobre el sector que regule, determine la necesidad de normar el tratamiento de datos personales en posesión de los particulares podrá, en el ámbito de sus competencias, emitir o modificar regulación específica, en coadyuvancia con el Instituto.

Asimismo, cuando el Instituto derivado del ejercicio de sus atribuciones advierta la necesidad de emitir o modificar regulación específica para normar el tratamiento de datos personales en un sector o actividad determinada, podrá proponer a la dependencia competente la elaboración de un anteproyecto.

Mecanismos de coordinación

Artículo 78. Para la elaboración, emisión y publicación de la regulación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, la dependencia y el Instituto establecerán los mecanismos de coordinación correspondientes.

En todos los casos, la dependencia y el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán las disposiciones que normen el tratamiento de datos personales en el sector o actividad que corresponda.

Capítulo VI**De la Autorregulación Vinculante****Objeto de la autorregulación**

Artículo 79. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en materia de protección de datos personales, que complementen lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que se emitan por las dependencias en desarrollo del mismo y en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, a través de dichos esquemas el responsable podrá demostrar ante el Instituto el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha normativa.

Lo anterior con el objeto de armonizar los tratamientos que lleven a cabo quienes se adhieren a los mismos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares.

Objetivos específicos de la autorregulación

Artículo 80. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buenas prácticas profesionales, sellos de confianza, políticas de privacidad, reglas de privacidad corporativas u otros mecanismos, que incluirán reglas o estándares específicos y tendrán los siguientes objetivos primordiales:

I. Coadyuvar al cumplimiento del principio de responsabilidad al que refiere la Ley y el presente Reglamento;

II. Establecer procesos y prácticas cualitativos en el ámbito de la protección de datos personales que complementen lo dispuesto en la Ley;

III. Fomentar que los responsables establezcan políticas, procesos y buenas prácticas para el cumplimiento de los principios de protección de datos personales, garantizando la privacidad y confidencialidad de la información personal que esté en su posesión;

IV. Promover que los responsables de manera voluntaria cuenten con constancias o certificaciones sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley, y mostrar a los titulares su compromiso con la protección de datos personales;

V. Identificar a los responsables que cuenten con políticas de privacidad alineadas al cumplimiento de los principios y derechos previstos en la Ley, así como de competencia laboral para el debido cumplimiento de sus obligaciones en la materia;

VI. Facilitar la coordinación entre los distintos esquemas de autorregulación reconocidos internacionalmente;

VII. Facilitar las transferencias con responsables que cuenten con esquemas de autorregulación como puerto seguro;

VIII. Promover el compromiso de los responsables con la rendición de cuentas y adopción de políticas internas consistentes con criterios externos, así como para auspiciar mecanismos para implementar políticas de privacidad, incluyendo herramientas, transparencia, supervisión interna continua, evaluaciones de riesgo, verificaciones externas y sistemas de remediación, y

IX. Encauzar mecanismos de solución alternativa de controversias entre responsables, titulares y terceras personas, como son los de conciliación y mediación.

Estos esquemas serán vinculantes para quienes se adhieran a los mismos; no obstante, la adhesión será de carácter voluntario.

Incentivos para la autorregulación

Artículo 81. Cuando un responsable adopte y cumpla un esquema de autorregulación, dicha circunstancia será tomada en consideración para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, por parte del Instituto. Asimismo, el Instituto podrá determinar otros incentivos para la adopción de esquemas de autorregulación, así como mecanismos que faciliten procesos administrativos ante el mismo.

Contenido mínimo de los esquemas de autorregulación

Artículo 82. Los esquemas de autorregulación deberán considerar los parámetros que emita la Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, para el correcto desarrollo de este tipo de mecanismos y medidas de autorregulación, considerando al menos lo siguiente:

I. El tipo de esquema convenido, que podrá constituirse en códigos deontológicos, código de buena práctica profesional, sellos de confianza, u otros que posibilite a los titulares identificar a los responsables comprometidos con la protección de sus datos personales;

II. Ámbito de aplicación de los esquemas de autorregulación;

III. Los procedimientos o mecanismos que se emplearán para hacer eficaz la protección de datos personales por parte de los adheridos, así como para medir la eficacia;

IV. Sistemas de supervisión y vigilancia internos y externos;

V. Programas de capacitación para quienes traten los datos personales;

VI. Los mecanismos para facilitar los derechos de los titulares de los datos personales;

VII. La identificación de las personas físicas o morales adheridas, que posibilite reconocer a los responsables que satisfacen los requisitos exigidos por determinado esquema de autorregulación y que se encuentran comprometidos con la protección de los datos personales que poseen, y

VIII. Las medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

Certificación en protección de datos personales

Artículo 83. Los esquemas de autorregulación vinculante podrán incluir la certificación de los responsables en materia de protección de datos personales.

En caso de que el responsable decida someterse a un procedimiento de certificación, ésta deberá ser otorgada por una persona física o moral certificadora ajena al responsable, de conformidad con los criterios que para tal fin establezcan los parámetros a los que refiere el artículo 43, fracción V de la Ley.

Personas físicas o morales acreditadas

Artículo 84. Las personas físicas o morales acreditadas como certificadores tendrán la función principal de certificar que las políticas, programas y procedimientos de privacidad instrumentados por los responsables que de manera voluntaria se sometan a su actuación, aseguren el debido tratamiento y que las medidas de seguridad adoptadas son las adecuadas para su protección. Para ello, los certificadores podrán valerse de mecanismos como verificaciones y auditorías.

El procedimiento de acreditación de los certificadores a los que refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo con los parámetros que prevé el artículo 43, fracción V de Ley. Estos certificadores deberán garantizar la independencia e imparcialidad para el otorgamiento de certificados, así como el cumplimiento de los requisitos y criterios que se establezcan en los parámetros en mención.

Parámetros de autorregulación

Artículo 85. Los parámetros de autorregulación a los que se refiere el artículo 43, fracción V de la Ley contendrán los mecanismos para acreditar y revocar a las personas físicas o morales certificadoras, así como sus funciones; los criterios generales para otorgar los certificados en materia de protección de datos personales, y el procedimiento de notificación de los esquemas de autorregulación vinculante.

Registro de esquemas de autorregulación

Artículo 86. Los esquemas de autorregulación notificados en términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley formarán parte de un registro, que será administrado por el Instituto y en el que se incluirán aquéllos que cumplan con los requisitos que establezcan los parámetros previstos en el artículo 43, fracción V de la Ley.

Capítulo VII**De los Derechos de los Titulares de Datos Personales y su Ejercicio****Sección I****Disposiciones Generales****Ejercicio de los derechos**

Artículo 87. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no excluye la posibilidad de ejercer alguno de los otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

Restricciones al ejercicio de los derechos

Artículo 88. El ejercicio de los derechos ARCO podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, o bien mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos

Artículo 89. Los derechos ARCO se ejercerán:

I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular, u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación, y

II. Por el representante del titular, previa acreditación de:

a) La identidad del titular;

b) La identidad del representante, y

c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Para el ejercicio de los derechos ARCO de datos personales de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

Medios para el ejercicio de los derechos

Artículo 90. El titular, para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá presentar, por sí mismo o a través de su representante, la solicitud ante el responsable conforme a los medios establecidos en el aviso de privacidad. Para tal fin, el responsable pondrá a disposición del titular, medios remotos o locales de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes.

Asimismo, el responsable podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá informarse en el aviso de privacidad.

Servicios de atención al público

Artículo 91. Cuando el responsable disponga de servicios de cualquier índole para la atención a su público o el ejercicio de reclamaciones relacionadas con el servicio prestado o los productos ofertados, podrá atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a través de dichos servicios, siempre y cuando los plazos no contravengan los establecidos en el artículo 32 de la Ley. En tal caso, la identidad del titular se considerará acreditada por los medios establecidos por el responsable para la identificación de los titulares en la prestación de sus servicios o contratación de sus productos, siempre que a través de dichos medios se garantice la identidad del titular.

Procedimientos específicos para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 92. Cuando las disposiciones aplicables a determinadas bases de datos o tratamientos establezcan un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, se estará a lo dispuesto en aquéllas que ofrezcan mayores garantías al titular, y no contravengan las disposiciones previstas en la Ley.

Costos

Artículo 93. El ejercicio de los derechos ARCO será sencillo y gratuito, debiendo cubrir el titular únicamente los gastos de envío, reproducción y, en su caso, certificación de documentos, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley.

Los costos de reproducción no podrán ser mayores a los costos de recuperación del material correspondiente.

El responsable no podrá establecer como única vía para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio con costo.

Domicilio del titular

Artículo 94. En la solicitud de acceso, para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley, se deberá indicar el domicilio o cualquier otro medio para que sea notificada la respuesta. En caso de no cumplir con este requisito, el responsable tendrá por no presentada la solicitud, dejando constancia de ello.

Registro de solicitudes

Artículo 95. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. El plazo para que se atienda la solicitud empezará a computarse a partir del día en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular la correspondiente fecha de recepción.

El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información al titular, en términos de lo dispuesto por el artículo siguiente.

Requerimiento de información adicional

Artículo 96. En el caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, o bien, no se acompañen los documentos a que hacen referencia los artículos 29, fracción II y 31 de la Ley, el responsable podrá requerir al titular, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma. El titular contará con diez días para atender el requerimiento, contados a partir del día siguiente en que lo haya recibido. De no dar respuesta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

En caso de que el titular atienda el requerimiento de información, el plazo para que el responsable dé respuesta a la solicitud empezará a correr al día siguiente de que el titular haya atendido el requerimiento.

En caso de que el responsable no requiera al titular documentación adicional para la acreditación de su identidad o de la personalidad de su representante, se entenderá por acreditada la misma con la documentación aportada por el titular desde la presentación de su solicitud.

Ampliación de los plazos

Artículo 97. En términos del artículo 32, segundo párrafo de la Ley, en caso de que el responsable determine ampliar el plazo de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o aquél para hacer efectiva la respuesta, éste deberá notificar al solicitante las causas que justificaron dicha ampliación, en cualquiera de los siguientes plazos:

I. En caso de ampliar los veinte días para comunicar la determinación adoptada sobre la procedencia de la solicitud, la justificación de la ampliación deberá notificarse dentro del mismo plazo contado a partir del día en que se recibió la solicitud, o

II. En caso de ampliar los quince días para hacer efectivo el ejercicio del derecho que corresponda, la justificación de la ampliación deberá notificarse dentro del mismo plazo contado a partir del día en que se notificó la procedencia de la solicitud.

Respuesta por parte del responsable

Artículo 98. En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes de derechos ARCO que reciba, con independencia de que figuren o no datos personales del titular en sus bases de datos, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 32 de la Ley.

La respuesta al titular deberá referirse exclusivamente a los datos personales que específicamente se hayan indicado en la solicitud correspondiente, y deberá presentarse en un formato legible y comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

Acceso a los datos personales en sitio

Artículo 99. Cuando el acceso a los datos personales sea en sitio, el responsable deberá determinar el periodo durante el cual el titular podrá presentarse a consultarlos, mismo que no podrá ser menor a quince días. Transcurrido ese plazo, sin que el titular haya acudido a tener acceso a sus datos personales, será necesaria la presentación de una nueva solicitud.

Negativa por parte del responsable

Artículo 100. El responsable que niegue el ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO deberá justificar su respuesta, así como informar al titular el derecho que le asiste para solicitar el inicio del procedimiento de protección de derechos ante el Instituto.

Sección II**Del Derecho de Acceso y su Ejercicio****Derecho de acceso**

Artículo 101. El titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, tiene derecho a obtener del responsable sus datos personales, así como información relativa a las condiciones y generalidades del tratamiento.

Medios para el cumplimiento del derecho de Acceso

Artículo 102. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular los datos personales en sitio, respetando el periodo señalado en el artículo 99 del presente Reglamento, o bien, mediante la expedición de copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o utilizando otras tecnologías de la información que se hayan previsto en el aviso de privacidad. En todos los casos, el acceso deberá ser en formatos legibles o comprensibles para el titular.

Cuando el responsable así lo considere conveniente, podrá acordar con el titular medios de reproducción de la información distintos a los informados en el aviso de privacidad.

Sección III**Del Derecho de Rectificación y su Ejercicio****Derecho de rectificación**

Artículo 103. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el titular podrá solicitar en todo momento al responsable que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos o incompletos.

Requisitos para el ejercicio del derecho de rectificación

Artículo 104. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que haya de realizarse y deberá ir acompañada de la documentación que ampare la procedencia de lo solicitado. El responsable podrá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de este derecho en beneficio del titular.

Sección IV**Del Derecho de Cancelación y su Ejercicio****Derecho de cancelación**

Artículo 105. En términos del artículo 25 de la Ley, la cancelación implica el cese en el tratamiento por parte del responsable, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión.

Ejercicio del derecho de cancelación

Artículo 106. El titular podrá solicitar en todo momento al responsable la cancelación de los datos personales cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que establece la Ley y el presente Reglamento.

La cancelación procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos, según lo haya solicitado.

Bloqueo

Artículo 107. De resultar procedente la cancelación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el responsable deberá:

I. Establecer un periodo de bloqueo con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas, y notificarlo al titular o a su representante en la respuesta a la solicitud de cancelación, que se emita dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 32 de la Ley;

II. Atender las medidas de seguridad adecuadas para el bloqueo;

III. Llevar a cabo el bloqueo en el plazo de quince días que establece el artículo 32 de la Ley, y

IV. Transcurrido el periodo de bloqueo, llevar a cabo la supresión correspondiente, bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable.

Propósitos del bloqueo

Artículo 108. En términos del artículo 3, fracción III de la Ley, el bloqueo tiene como propósito impedir el tratamiento, a excepción del almacenamiento, o posible acceso por persona alguna, salvo que alguna disposición legal prevea lo contrario.

El periodo de bloqueo será hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente.

Sección V

Del Derecho de Oposición y su Ejercicio

Derecho de oposición

Artículo 109. En términos del artículo 27 de la Ley, el titular podrá, en todo momento, oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo cuando:

I. Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual debe justificar que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un perjuicio al titular, o

II. Requiera manifestar su oposición para el tratamiento de sus datos personales a fin de que no se lleve a cabo el tratamiento para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable.

Listados de exclusión

Artículo 110. Para el ejercicio del derecho de oposición, los responsables podrán gestionar listados de exclusión propios en los que incluyan los datos de las personas que han manifestado su negativa para que trate sus datos personales, ya sea para sus productos o de terceras personas.

Asimismo, los responsables podrán gestionar listados comunes de exclusión por sectores o generales.

En ambos casos, la inscripción del titular a dichos listados deberá ser gratuita y otorgar al titular una constancia de su inscripción al mismo, a través de los mecanismos que el responsable determine.

Registro Público de Consumidores y Registro Público de Usuarios

Artículo 111. El Registro Público de Consumidores previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el Registro Público de Usuarios previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, continuarán vigentes y se regirán de conformidad con lo que establezcan las leyes en cita y las disposiciones aplicables que de ellas deriven.

Sección VI

De las decisiones sin intervención humana valorativa

Tratamiento de datos personales en decisiones sin intervención humana valorativa

Artículo 112. Cuando se traten datos personales como parte de un proceso de toma de decisiones sin que intervenga la valoración de una persona física, el responsable deberá informar al titular que esta situación ocurre.

Asimismo, el titular podrá ejercer su derecho de acceso, a fin de conocer los datos personales que se utilizaron como parte de la toma de decisión correspondiente y, de ser el caso, el derecho de rectificación, cuando considere que alguno de los datos personales utilizados sea inexacto o incompleto, para que, de acuerdo con los mecanismos que el responsable tenga implementados para tal fin, esté en posibilidad de solicitar la reconsideración de la decisión tomada.

Capítulo VIII**Del Procedimiento de Protección de Derechos****Inicio**

Artículo 113. La solicitud para iniciar el procedimiento de protección de derechos deberá presentarse por el titular o su representante; ya sea mediante escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca, en el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley.

Tanto el formato como el sistema deberán ser puestos a disposición por el Instituto en su sitio de Internet y en cada una de las oficinas habilitadas que éste determine.

Al promover una solicitud de protección de derechos, el titular o su representante deberán acreditar su identidad o personalidad respectivamente, en los términos establecidos en el artículo 89 del presente Reglamento. En el caso del titular, éste también podrá acreditar su identidad a través de medios electrónicos u otros, en términos de lo que prevean las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

El Instituto podrá tener por reconocida la identidad del titular o la personalidad del representante cuando la misma ya hubiere sido acreditada ante el responsable al ejercer su derecho ARCO.

Medios para presentar la solicitud de protección de derechos

Artículo 114. La solicitud de protección de derechos podrá presentarse en el domicilio del Instituto, en sus oficinas habilitadas, por correo certificado con acuse de recibo o en el sistema al que refiere el artículo anterior, en este último caso, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo u otras disposiciones legales aplicables. En todo caso, se entregará al promovente un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando el promovente presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Cuando la solicitud sea presentada por el titular o su representante en la oficina habilitada por el Instituto, ésta hará constar la acreditación de la identidad o, en su caso, de la personalidad del representante, y podrá enviar o registrar por medios electrónicos, tanto la solicitud, como los documentos exhibidos. En este caso, la solicitud se tendrá por recibida, para efectos del plazo a que se refiere el artículo 47 de la Ley, cuando el Instituto, a través de ese mismo medio, genere el acuse de recibo correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que la oficina habilitada remita al Instituto por correo certificado, la constancia de identidad del titular o el documento de acreditación de la personalidad del representante, así como la solicitud y los documentos anexos, para su integración al expediente respectivo.

En el caso de que el titular envíe la solicitud y sus anexos por correo certificado, el plazo a que se refiere el artículo 47 de la Ley empezará a contar a partir de la fecha que conste en el sello de recepción del Instituto.

Causales de procedencia

Artículo 115. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del titular, derivada de acciones u omisiones del responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

- I. El titular no haya recibido respuesta por parte del responsable;
- II. El responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III. El responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;
- IV. El titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;
- V. El responsable se niegue a cancelar los datos personales;
- VI. El responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición, o bien, se niegue a atender la solicitud de oposición, y
- VII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al presente Reglamento.

Requisitos de la solicitud de protección de derechos

Artículo 116. El promovente, en términos del artículo 46 de la Ley, deberá adjuntar a su solicitud de protección de derechos la información y documentos siguientes:

I. Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;

II. El documento que acredite que actúa por su propio derecho o en representación del titular;

III. El documento en que conste la respuesta del responsable, de ser el caso;

IV. En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del responsable, deberá acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del responsable;

V. Las pruebas documentales que ofrece para demostrar sus afirmaciones;

VI. El documento en el que señale las demás pruebas que ofrezca, en términos del artículo 119 del presente Reglamento, y

VII. Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio del Instituto.

Si el titular no pudiera acreditar que acudió con el responsable, ya sea porque éste se hubiere negado a recibir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o a emitir el acuse de recibido, lo hará del conocimiento del Instituto mediante escrito, y éste le dará vista al responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de garantizar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Acuerdo de admisión

Artículo 117. En su caso, el Instituto deberá acordar la admisión de la solicitud de protección de derechos en un plazo no mayor a diez días a partir de su recepción.

Acordada la admisión, el Instituto notificará la misma al promovente y correrá traslado al responsable, en un plazo no mayor a diez días, anexando copia de todos los documentos que el titular hubiere aportado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de quince días a partir de la notificación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Admisión o desechamiento de las pruebas

Artículo 118. El Instituto dictará un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas, y de ser necesario éstas serán desahogadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar o medio, la fecha y hora a las partes.

Ofrecimiento de pruebas

Artículo 119. Los medios de prueba que podrán ofrecerse son los siguientes:

I. La documental pública;

II. La documental privada;

III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;

IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;

V. La pericial;

VI. La testimonial, y

VII. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Conciliación

Artículo 120. Admitida la solicitud y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. En el acuerdo de admisión de la solicitud de protección de derechos, el Instituto requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen de la solicitud de protección de datos personales y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el presente Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por las partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de las partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el procedimiento de protección de derechos. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el procedimiento de protección de derechos;

V. En caso de que en la audiencia se logre la conciliación, el acuerdo deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes y señalará, en su caso, el plazo de su cumplimiento, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido el procedimiento de protección de derechos, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo 47 de la Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

El procedimiento establecido en el presente artículo no obsta para que, en términos del artículo 54 de la Ley, el Instituto pueda buscar la conciliación en cualquier momento del procedimiento de protección de derechos.

Audiencia

Artículo 121. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley, el Instituto determinará, en su caso, el lugar o medio, fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual podrá posponerse sólo por causa justificada. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo requieran y se levantará el acta correspondiente.

Presentación de alegatos

Artículo 122. Dictado el acuerdo que tenga por desahogadas todas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes, para que éstos, en caso de quererlo, formulen alegatos en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo. Al término de dicho plazo, se cerrará la instrucción y el Instituto emitirá su resolución en el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley.

Tercero interesado

Artículo 123. En caso de que no se haya señalado tercero interesado, éste podrá apersonarse en el procedimiento mediante escrito en el que acredite interés jurídico para intervenir en el asunto, hasta antes del cierre de instrucción. Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no actúe en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca.

Falta de respuesta

Artículo 124. En caso de que el procedimiento se inicie por falta de respuesta del responsable a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto correrá traslado al responsable para que, en su caso, acredite haber dado respuesta a la misma, o bien, a falta de ésta, emita la respuesta correspondiente y la notifique al titular con copia al Instituto, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación.

En caso de que el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y haberla notificado al titular o su representante, el procedimiento de protección de derechos será sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción IV de la Ley.

Cuando el responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y la solicitud de protección de derechos no haya sido presentada por el titular en el plazo que establece la Ley y el presente Reglamento, el procedimiento de protección de derechos se sobreseerá por extemporáneo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción III de la Ley, en relación con el artículo 52, fracción V del mismo ordenamiento.

En caso de que la respuesta sea emitida por el responsable durante el procedimiento de protección de derechos o hubiere sido emitida fuera del plazo establecido por el artículo 32 de la Ley, el responsable notificará dicha respuesta al Instituto y al titular, para que este último, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de continuar el curso del procedimiento. Si el titular manifiesta su conformidad con la respuesta, el procedimiento será sobreseído por quedar sin materia.

Cuando el responsable no atienda el requerimiento al que refiere el primer párrafo del presente artículo, el Instituto resolverá conforme a los elementos que consten en el expediente.

Resoluciones

Artículo 125. Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

Medios de impugnación

Artículo 126. Contra la resolución al procedimiento de protección de derechos procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reconducción del procedimiento

Artículo 127. En caso de que la solicitud de protección de derechos no actualice alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 115 del presente Reglamento, sino que refiera al procedimiento de verificación contenido en el Capítulo IX de este Reglamento, ésta se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.

Capítulo IX**Del Procedimiento de Verificación****Inicio**

Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

Causales de procedencia

Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.

Fe pública

Artículo 130. En el ejercicio de las funciones de verificación, el personal del Instituto estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Requisitos de la denuncia

Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente:

- I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;
- II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y
- III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

Desarrollo de la verificación

Artículo 132. El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante.

Visitas de verificación

Artículo 133. El personal del Instituto que lleve a cabo las visitas de verificación deberá estar provisto de orden escrita fundada y motivada con firma autógrafa de la autoridad competente del Instituto, en la que deberá precisarse el lugar en donde se encuentra el establecimiento del responsable, o bien en donde se encuentren las bases de datos objeto de la verificación, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Identificación del personal verificador

Artículo 134. Al iniciar la visita, el personal verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Instituto que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden escrita fundada y motivada a la que se refiere el artículo anterior, de la que deberá dejar copia con quien se entendió la visita.

Acta de verificación

Artículo 135. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

El acta que se emita por duplicado será firmada por el personal verificador actuante y por el responsable, encargado o con quien se haya entendido la actuación, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente esta circunstancia en la misma. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado no supondrá su conformidad, sino tan sólo la recepción de la misma.

Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Contenido de las actas de verificación

Artículo 136. En las actas de verificación se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del verificado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;

III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el verificado;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la verificación;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la verificación, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Los verificados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Resolución

Artículo 137. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante.

Medios de impugnación

Artículo 138. En contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reconducción del procedimiento

Artículo 139. En caso de que la denuncia presentada no refiera al procedimiento previsto en el presente capítulo, sino que actualice alguna de las causales de procedencia del procedimiento de protección de derechos, contenidas en el artículo 115 del presente Reglamento, ésta se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud.

Capítulo X**Del Procedimiento de Imposición de Sanciones****Inicio**

Artículo 140. Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.

El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.

La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes.

Ofrecimiento y desahogo de pruebas

Artículo 141. El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Admisión o desechamiento de las pruebas

Artículo 142. Al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, deberá recaer un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y se procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Cierre de instrucción y resolución

Artículo 143. Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del Instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior.

Medios de impugnación

Artículo 144. En contra de la resolución al procedimiento de imposición de sanciones procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Cualquier tratamiento regulado por la Ley y el presente Reglamento que se realice con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá ajustarse a las disposiciones previstas en dichos ordenamientos, con independencia de que los datos personales hayan sido obtenidos o la base de datos correspondiente haya sido conformada o creada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. No será necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el siguiente párrafo.

Los responsables que hayan recabado datos personales antes de la entrada en vigor de la Ley y que continúen dando tratamiento a los mismos, deberán poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad o, en su caso, aplicar cualquiera de las medidas compensatorias, según se requiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley y 32, 33, 34 y 35 del presente Reglamento.

El titular tiene a salvo el ejercicio de sus derechos ARCO con relación a los tratamientos que se informen en el aviso de privacidad, o la medida compensatoria que corresponda.

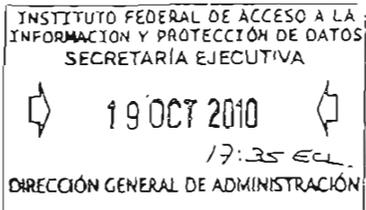
TERCERO. Los criterios generales para el uso de las medidas compensatorias a las que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, serán publicadas por el Instituto a más tardar a los tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. El responsable deberá observar lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento a más tardar a los dieciocho meses siguientes de la entrada en vigor del mismo.

QUINTO. La Secretaría, en coadyuvancia con el Instituto, emitirá los parámetros a que se refieren los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de este Reglamento, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO B



312.A.- 002638

México, D. F., a 14 de octubre de 2010

LIC. EDUARDO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Director General de Administración del Instituto
Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI)
Presente

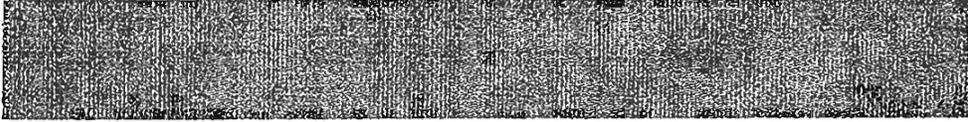
Me refiero al oficio No. IFAI/SE/DGA/0610/2010 del 11 de octubre de 2010, mediante el cual solicita opinión de factibilidad presupuestaria para la contratación de 3 servicios, por un monto total de \$3,250,000.00 para el presente ejercicio fiscal en el programa E006 "Promoción del Acceso a la Información Pública", conforme a lo siguiente:

No.	Servicio	Monto en Pesos (IVA Incluido)
1	Asesoría en materia de derecho comparado para el desarrollo de conceptos regulatorios de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP), a fin de contar con un asesor que señale los criterios que han adoptado las autoridades competentes en materia de protección de datos personales y/o acceso a la información de los países en estudio. El contrato es por \$300,000.00 en 2010 y \$700,000.00 para 2011.	300,000.00
2	Contratación de un experto para llevar a cabo el análisis organizacional del Instituto, derivado de la aprobación de la LFPDPPP, con el propósito de rediseñar la estructura organizacional del IFAI, con objeto de lograr que responda a las modificaciones que se han hecho dentro de su ámbito de competencia derivadas de las reformas constitucionales y de la creación de la LFPDPPP.	2,750,000.00
3	Asesoría para el desarrollo de medidas de seguridad en los sistemas de Datos en el marco de la LFPDPPP, debido al grado de especialización técnica que se requiere para el desarrollo del capítulo del anteproyecto del Reglamento de la LFPDPPP, se requiere contar con la asesoría de un experto técnico. El contrato es por \$200,000.00 en 2010 y \$1,100,000.00 para 2011.	200,000.00

Para lo anterior, proporciona información justificando el objeto de las contrataciones; beneficio esperado; estimación del costo; nombre del programa presupuestario a que corresponden las contrataciones; manifiesta expresamente que se verificó la inexistencia de trabajos sobre la materia, y que cuenta con recursos en el presupuesto autorizado.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 65-A, Apartado A, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 16, fracción IX inciso c) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 (DPEF2010), así como a los oficios circulares Nos. 307-A.- 0785 del 4 de marzo de 2010 de la Unidad de Política y Control Presupuestario (UPCP) y 307-A.-0917 del 12 de marzo de 2010 en el que la UPCP comunica el Programa Nacional de Reducción de Gasto Público (PNRGP); al oficio No. 307-A-4658 emitido el 5 de octubre del presente año por la UPCP, no se tiene inconveniente en emitir la opinión de factibilidad presupuestaria para que se inicien los procedimientos de las contrataciones de los servicios referidos bajo las siguientes consideraciones:

- El ejercicio de los recursos estará sujeto al presupuesto autorizado al IFAI para el ejercicio 2010.
- El IFAI podrá realizar la contratación de los citados servicios, siempre que sea indispensable para el cumplimiento del programa presupuestario y previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO B

SHCP

Hoja 2 de 2

- El IFAI deberá tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2010, sujetándose a la normativa establecida en los artículos 61 y 62 de la LFPRH, así como a la Disposición quinta, fracción V, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para la operación del Programa de Mediano Plazo", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2009.
- Corresponde al IFAI aplicar los mecanismos presupuestarios establecidos y necesarios para realizar una administración eficaz y eficiente de los recursos públicos federales, con el propósito de que se apliquen a los fines para los cuales se autorizan en términos de lo señalado en el artículo 1º de la LFPRH.
- El IFAI deberá cumplir con la reducción del 6% anual en asesorías, consultorías, estudios e investigaciones establecida en el numeral 23 incisos a) y b) del PNRGP.
- Queda bajo la responsabilidad del IFAI fijar el monto de los compromisos según las condiciones aplicables en la materia. Por ello, la presente autorización sólo se circunscribe a los preceptos legales señalados en el tercer párrafo de este oficio.
- La presente opinión de factibilidad presupuestaria queda sujeta a que los compromisos no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 fracción III del Reglamento de la LFPRH.
- En lo que se refiere a la plurianualidad, la Entidad deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 50 de la LFPRH y 148 de su Reglamento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

EL DIRECTOR GENERAL

JAIME F. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.c.p. Lic. Alfonso Medina y Medina.- Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente.

C.c.p. Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo.- Presente.

JFS/SGN

Of ifai_013_ifai

C.D.G. 5847

F.D.G.A. 4944

Av. Constituyentes 1001 Edif. A, Tercer Piso, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, DF 03310
tel: 57 (55) 3688 4600 www.hacienda.gob.mx



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

OFICIO: IFAI/SE/0203/2010

México, D.F. a 22 de octubre de 2010

Lic. Eduardo Fernández Sánchez
Director General de Administración
PRESENTE

1/2

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Único, Artículo 19, cuarto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: "La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quién éste delegue dicha atribución, ..." al oficio delegatorio de facultades No. IFAI/JPM/119/2009, a lo dispuesto en el Capítulo IV, Artículo 62 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y al oficio de Opinión de Factibilidad No 312.A.-002638 emitido por la SHCP, le informo que se autoriza ejercer las siguientes partidas como a continuación se indica:

Partida 3304 "Otras Asesorías para la Operación de Programas"

Unidad Solicitante:	320000 - Dirección General de Clasificación y Datos Personales
Oficio de Solicitud	IFAI-SA-DGCDP-117-10
Programa:	3. Protección de Datos Personales, Gestión Documental e Indicadores de Gestión
Motivo:	Contar con elementos para establecer las medidas de seguridad en los sistemas de Datos en el marco de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, tanto para el desarrollo del capítulo correspondiente del anteproyecto de Reglamento de la Ley, como para regulación secundaria específica en la materia.
Justificación:	La asesoría para el desarrollo de medidas de seguridad en los sistemas de Datos en el marco de la LFPDPPP, se justifica en virtud que en la actualidad el desarrollo de las tecnologías de la información hace posible la obtención y almacenamiento de grandes volúmenes de Información la cual debe protegerse mediante un conjunto coherente de procesos y sistemas diseñados, administrados y mantenidos por las propias organizaciones. El IFAI, en su carácter de órgano garante de protección de datos personales, deberá establecer a nivel reglamentario las medidas de seguridad mínimas e indispensables que de acuerdo con el tipo de datos personales y el desarrollo de la tecnología sean los más idóneos y viables para lograr una protección eficaz y evitar riesgos o ataques a las bases de datos que custodian los particulares, por lo que ha determinado fundamental contar con la asesoría de un experto técnico que le dote de herramientas útiles para el establecimiento a nivel reglamentario de un sistema adecuado de medidas de seguridad aplicables a las bases de datos, que permita por un lado, garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la Información personal, y por el otro, que los costos de implementación, mantenimiento y monitoreo no resulten excesivos para los sujetos obligados. \$ 1,300,000.00 (De los cuales \$ 200,000.00 corresponden al ejercicio 2010 y \$ 1,100,000.00 del ejercicio 2011)
Total:	\$1,300,000.00 IVA Incluido
Total con letra:	(Un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) IVA Incluido



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

OFICIO: IFAUSE/0203/2010

México, D.F. a 22 de octubre de 2010

2/2

Partida 3304 "Otras Asesorías para la Operación de Programas"

Unidad Solicitante:	320000 - Dirección General de Clasificación y Datos Personales
Oficio de Solicitud:	IFAI-SA-DGCDP-116-10
Programa:	3. Protección de Datos Personales, Gestión Documental e Indicadores de Gestión
Motivo:	Contar con elementos para la elaboración del anteproyecto del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
Justificación:	La asesoría en materia de derecho comparado para el desarrollo de conceptos regulatorios de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se justifica en virtud de su reciente entrada en vigor y de las nuevas atribuciones que la misma confiere al Instituto. El análisis del marco normativo, la experiencia y tradición jurídica que en materia de protección de datos personales se ha acumulado en países avanzados en la materia, proveerá de las opciones, así como los modelos conceptuales y alternativas de diseño para el desarrollo de la regulación secundaria para la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. \$ 1,000,000.00 (De los cuales \$ 300,000.00 corresponden al ejercicio 2010 y \$ 700,000.00 del ejercicio 2011)
Total:	\$ 1,000,000.00 IVA Incluido
Total con letra:	(Un millón de pesos 00/100 M.N.) IVA Incluido

Se hace constar que la autorización del Secretario Ejecutivo, no exige al área solicitante de cumplir con todos los trámites y requisitos que establecen, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

Solicita Ejecutar Partidas y Certifica Suficiencia Presupuestal Director General de Administración	Autorizo Secretario Ejecutivo Mediante Oficio de Autorización IFAI/JP/159/2009
Lic. Eduardo Fernández S.	Lic. Alejandro del Conde Ugarte

INSTITUTO FEDERAL DE ACC A LA INFORM Y PROTECCION DE DATOS

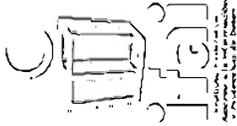
Póliza No -> 1791 De Cp

Fecha -> 7/Nov/11

Concepto -> RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE
R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-104-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	339,010.00	
4201-3-4-101-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	487.20	
4201-3-3-104-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	-0.16	
2102-1-1-017-0-059	PIÑAR MAÑAS JOSE LUIS RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10 AJUSTE TC		339,497.04
2102-1-1-017-0-059	PIÑAR MAÑAS JOSE LUIS RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	119,822.50	
2101-1-1-020-0-000	IVA RETENIDO A TERCEROS RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10		119,822.50
5204-3-3-104-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	339,010.00	
5204-3-4-101-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	487.20	
5204-3-3-104-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10	-0.16	
5203-3-3-104-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10 AJUSTE TC		339,010.00
5203-3-4-101-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10		487.20
5203-3-3-104-5-500	IFAI RH 11/10/11 22/10/11 JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS ASES EN MAT DE DE R COMP DESARROLLO DE LOS CPTOS REG LFPDPPP C063/10 AJUSTE TC		-0.16
SUMAS IGUALES ->		798,816.58	798,816.58

Hecho por :	Revisado por :	Autorizado por :	Diario No.	Póliza No :
			Cp	1791



SECRETARÍA - CUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

CUENTA PAGADORA	\$	219,674.54
609889769		(IMPORTE)

NUM. DE CUENTA POR PAGAR	01791		
	DIA	MES	AÑO
FECHA DE EXP.	7	11	2011
HOJA	No.	DE	
	1	1	

BENEFICIARIO	José Luis Piñar Mañas
INSTITUCION BANCARIA	Grupo Financiero BANORTE México

JUSTIFICACION	Pago F RH 11/10/1 22/10/2011, 2do Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Cptos Regulatorios LFPDPPP C063/10
	TIPO DE CUENTA CN Cuenta Normal

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Póliza Cheque	Concepto	Bruto	Neto
2011 06 HHE 14 08 00 010 E006 7-2	33104	5000 IFAI	Factura	10/11/2001	C063/10	E007 7-2	Pago F RH 11/10/1 22/10/2011, 2do Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Cptos Regulatorios LFPDPPP C063/10	\$339,010.00	\$219,187.50
2011 06 HHE 14 08 00 010 E006 7-2	34101	5000 IFAI	Factura	10/11/2001	C063/10	E007 7-2	Pago Comisión del Pago F RH 11/10/1 22/10/2011, 2do Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Cptos Regulatorios LFPDPPP C063/10	\$487.20	\$487.20
2011 06 HHE 14 08 00 010 E006 7-2	33104	5000 IFAI	Factura	10/11/2001	C063/10	E007 7-2	Ajuste tipo de Cambio del Pago F RH 11/10/1 22/10/2011, 2do Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Cptos Regulatorios LFPDPPP C063/10	-\$0.16	-\$0.16

Afectación Presupuestal	(Doscientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos 54/100 M N)	Total : \$	339,497.04	\$	219,674.54
	(IMPORTE CON LETRA)	Referencia : \$	119,822.50		

[Firma]
Eduardo Ferrández S.
Director General de Administración

[Firma]
Margalita Montero Rojas
Director de Recursos Financieros

[Firma]
María de Lourdes Carlos Manuel
Subdirector de Tesorería y Contabilidad

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Póliza No -> 1918 De Cp

Fecha -> 31/Dic/10

Concepto -> F-10,11,14 JOSÈ LUIS PIÑAR MAÑAS ASES MAT DER COMPARO P/EL D
ESAR CONCEPTOS REGULATORIO LA LFPDP EN POSES DE PART C063/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-04-30-320	DIR GRAL CLASIF INFOR Y DATOS PERSONALES F-10,11,14 JOSÈ LUIS PIÑAR MAÑAS C063/10	290,580.00	
2102-1-1-01-17-059	PIÑAR MAÑAS JOSE LUIS F-10,11,14 ASES MAT DER COMPARO P/EL DESAR CONCEPTOS REGULAT ORIO LA LFPDP EN POSES DE PART C063/10	102,705.00	
2101-1-1-02-00-000	IVA RETENIDO A TERCEROS F-10,11,14 JOSÈ LUIS PIÑAR MAÑAS C063/10 IVA		40,080.00
2101-1-1-05-00-000	RET PROVEED EXTRANJERO F-10,11,14 JOSÈ LUIS PIÑAR MAÑAS C063/10 ISR		62,625.00
2102-1-1-01-17-059	PIÑAR MAÑAS JOSE LUIS F-10,11,14 ASES MAT DER COMPARO P/EL DESAR CONCEPTOS REGULAT ORIO LA LFPDP EN POSES DE PART C063/10		290,580.00
5204-3-3-04-30-320	DIR GRAL CLASIF INFOR Y DATOS PERSONALES F-10,11,14 JOSÈ LUIS PIÑAR MAÑAS C063/10	290,580.00	
5203-3-3-04-30-320	DIR GRAL DE CLASIF INFOR Y DATOS F-10,11,14 JOSÈ LUIS PIÑAR MAÑAS C063/10		290,580.00

SUMAS IGUALES ->

683,865.00

683,865.00

Hecho por : <i>Vms</i>	Revisado por : <i>[Signature]</i>	Autorizado por : <i>[Signature]</i>	Diario No. Cp	Póliza No : 1918
---------------------------	--------------------------------------	--	------------------	---------------------



SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

01918	
31	12
No.	DE
1	1

CUENTA PAGADORA	\$ 187,875.00
6090889769	(IMPORTE)

BENEFICIARIO: José Luis Priar Mañas

JUSTIFICACION: Pago F-10/11/14 Asesoría en materia de derecho comparado para el desarrollo de conceptos regulatorios de la LEPDP en Posesión de los Para C063/10

Clave presupuestal	Parada	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Poliza Cheque	Concepto	Brutto	Neto
2010 06 HHE 1 4 08 00 010 E006 3N	3304	3200 DGCIDP	Factura	11/10/2004	C063/10		Asesoría en materia de derecho comparado para el desarrollo de conceptos regulatorios de la LEPDP en Posesión de los Particulares.	\$290,580.00	\$187,875.00
Alocación Presupuestal (Ciento Ochoenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)								\$ 290,580.00	\$ 187,875.00
(IMPORTE CON LETRA)								\$ 102,705.00	

Elaboró:
Margarita Monlero Rojas
Director de Recursos Financieros

Revisó:
Eduardo Fernández S.
Director General de Administración

María de Lourdes Carlos Manuel
Subdirector de Tesorería y Contabilidad

CIT 5928

TransAcción Internacional
6/8/2011

INSTITUTO FEDERAL DE ACC A LA INFORM Y PROTECCION DE DATOS

Póliza No -> 2282 De Cp

Fecha -> 16/Dic/11

Concepto -> F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE
, ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-104-5-500	IFAI F RH JOSE LU'S PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10	339,010.00	
4201-3-4-101-5-500	IFAI F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10	487.20	
2101-1-1-020-0-000	IVA RETENIDO A TERCEROS F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2° ENTREGABLE, , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE C.REGC063/10 IVA		46 760 00
2101-1-1-050-0-000	RET PROVEED EXTRANJERO F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10 :SR		73,062 50
2102-1-1-017-0-059	PIÑAR MAÑAS JOSE LUIS F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10		339,010.00
2102-1-1-002-0-038	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SA F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10		487.20
7102-1-1-017-0-059	PIÑAR MAÑAS JOSE LUIS F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10	119,822.50	
5204-3-3-104-5-500	IFAI F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10	339,010.00	
5204-3-4-101-5-500	IFAI F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10	487 20	
5203-3-3-104-5-500	IFAI F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10		339,010.00
5203-3-4-101-5-500	IFAI F RH JOSE LUIS PIÑAR MAÑAS 11/10/1 22/10/2011, 2DO ENTREGABLE , ASES.MAT.DERECHO COMPARADO P/ EL DES DE LOS C. REGC063/10		487 20

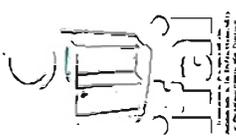
14

SUMAS IGUALES ->

798,816.90

798,816.90

Hecho por : 	Revisado por : 	Autorizado por : 	Diario No. Cp	Póliza No : 2282
--	---	---	------------------	---------------------



SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

NUM. DE CUENTA POR PAGAR	02282		
FECHA DE EXP.	DÍA	MES	AÑO
	16	12	2011
HOJA	No.	DE	
	1	1	

CUENTA PAGADORA	\$ 219,674.61
609869769	(IMPORTE)

BENEFICIARIO	José Luis Piñar Mañas
INSTITUCION BANCARIA	Grupo Financiero BANORTE México

JUSTIFICACIÓN Pago F RH 11/11/ 30/11/2011, 3er Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Copios Regulatorios LFPDPPP C063/10

TIPO DE CUENTA	CN Cuenta Normal
----------------	------------------

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Póliza Cheque	Concepto	Bruto	Neto
2011 06 HHE 1 4 03 00 010 E006 7-2	33104	5000 IFAI	Factura	11/11/2001	C063/10	E007 7-2	Pago F RH 11/11/11 30/11/2011, 3er Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Copios Regulatorios LFPDPPP C063/10	\$339,010.00	\$219,187.50
2011 06 HHE 1 4 08 00 010 E006 7-2	34101	5000 IFAI	Factura	11/11/2001	C063/10	E007 7-2	Campo Pago F RH 11/11/11 30/11/2011, 3er Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Copios Regulatorios LFPDPPP C063/10	\$487.20	\$487.20
2011 06 HHE 1 4 08 00 010 E006 7-2	34101	5000 IFAI	Factura	11/11/2001	C063/10	E007 7-2	Ajuste Bancario Pago F RH 11/11/11 30/11/2011, 3er Entregable, Asesoría en Materia de Derecho comparado para el Desarrollo de los Copios Regulatorios LFPDPPP C063/10	-\$0.09	-\$0.09
Afectación Presupuestal (Doscientos Diecinueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos 61/100 M.N.)								Total : \$	339,497.11 \$
								Retención : \$	119,822.50

Elaborado por:

Maria de Lourdes Carlos Manuel
Subdirector de Tesorería y Contabilidad

Revisó:

Margarita Montero Rojas
Director de Recursos Financieros

Autorizó:

Eduardo Fernández S.
Director General de Administración

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Póliza No -> 1866 De Cp

Fecha -> 31/Dic/10

Concepto -> F-1375 SM4RT SECURITY SERVICES SA DE CVASES.P/DES CONCEP RE
G.EN MAT DE SEG DE LA LFPDPPP PGO 1 DE 5 29/DIC/2010 C64/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-04-30-320	DIR GRAL CLASIF INFOR Y DATOS PERSONALES F-1375 SM4RT SECURITY SERVICES SA DE CV PGO 1 DE 5 29/DIC/ 2010 C64/10	198,000.00	
2102-1-1-01-20-081	SM4RT SECURITY SERVICES SA DE CV F-1375 ASES.P/DES CONCEP REG.EN MAT DE SEG DE LA LFPDPPP PGO 1 DE 5 29/DIC/2010 C64/10		198,000.00
5204-3-3-04-30-320	DIR GRAL CLASIF INFOR Y DATOS PERSONALES F-1375 SM4RT SECURITY SERVICES SA DE CV 1 DE 5 29/DIC/2010 C64/10	198,000.00	
5203-3-3-04-30-320	DIR GRAL DE CLASIF INFOR Y DATOS F-1375 SM4RT SECURITY SERVICES SA DE CV 1 DE 5 29/DIC/2010 C64/10		198,000.00

SUMAS IGUALES -> 396,000.00 396,000.00

Hecho por : 	Revisado por : 	Autorizado por : 	Diario No. Cp	Póliza No : 1866
--	---	---	------------------	---------------------



SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

01866

31	12	2010
No.	DE	
1	1	

609889769	\$ 198,000.00
(IMPORTE)	

BENEFICIARIO: Smart Security Services S.A. de C.V.

JUSTIFICACIÓN: Pago F. 1375 Asesoría para el desarrollo de Conceptos Regulatorios en Materia de Seguridad de la LFPDPPP. Pago 1 de 5. 29/12/2010. C64/10

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Documento	Factura Número	Poliza Contato	Poliza Cheque	Concepto	Bolsa	Neto
2010 06 HHE 1 4 08 00 010 E006 3N	3304	3200 DGCIDP	Factura	1375			Asesoría para el desarrollo de Conceptos Regulatorios en Materia de Seguridad de la LFPDPPP. Pago 1 de 5. 28/12/2010.	\$ 198,000.00	\$ 198,000.00

Afectación Restripuesta (Ciento Noventa y Ocho Mil Pesos (00/100 M.N.))
 (IMPORTE CON LETRA) \$ 198,000.00 \$ 198,000.00

En honor a

 María de Lourdes Carlos Manuel
 Subdirector de Tesorería y Contabilidad

Revisó

 Margarita Montero Rojas
 Director de Recursos Financieros

Revisó

 Eduardo Bertrémez S.
 Director General de Administración

5909

INSTITUTO FEDERAL DE ACC A LA INFORM Y PROTECCION DE DATOS

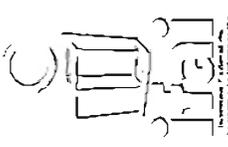
Póliza No -> 2206 De Cp

Fecha -> 12/Dic/11

Concepto -> F-A-111 06/12/11SM4RT SECURITY SERVICES,SACV. SERV.ASES.DESA
 RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO.2 20% C064/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-111 06/12/11SM4RT SECURITY SERVICES,SACV. SERV.ASES.DESA RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG LFPDPPP ENT.NO.2 20% C064/10	220,000.00	
2102-1-1-020-0-081	SM4RT SECURITY SERVICES, SA DE CV F-A-111 06/12/11 SERV.ASES.DESARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG. LFPDPPP ENT NO.2 20% C064/10		220,000.00
5204-3-3-104-6-510	DIR GRAL DE NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-111 06/12/11SM4RT SECURITY SERVICES,SACV SERV ASES DESA RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG. LFPDPPP ENT NO.2 20% C064/10	220,000.00	
5203-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-111 06/12/11SM4RT SECURITY SERVICES,SACV. SERV ASES DESA RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO.2 20% C064/10		220,000.00
SUMAS IGUALES ->		440,000.00	440,000.00

Hecho por : 	Revisado por : 	Autorizado por :	Diario No. Cp	Póliza No : 2206
--	---	------------------	------------------	---------------------



SECRETARÍA JUTIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

NUM. DE CUENTA POR PAGAR	02206			
FECHA DE EXP.	DÍA	MES	AÑO	
	12	12	2011	
HOJA	No.	DE		
	1	1		

0542 000 233 11 204

CUENTA PAGADORA	\$ 220,000.00
609889769	(IMPORTE)

BENEFICIARIO	Smart Security Services S.A. de C.V.
INSTITUCIÓN BANCARIA	Grupo Financiero BANORTE México

JUSTIFICACIÓN	Pago F-A-111 06/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cptos regulatorios en mal. de seg. LPDPPP Entregable No. 2 20% Pago Contrato C064/10
TIPO DE CUENTA	CN Cuenta Normal

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Póliza Cheque	Concepto	Bruto	Neto
2011 06 1HE 14 08 00 010 E006 7-2	33104	4000 CI	Factura	A-111 <	C064/10	E007 7-2 II A. 4100	Pago F-A-111 06/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cptos regulatorios en mal. de seg. LPDPPP Entregable No. 2 20%	\$220,000.00	\$220,000.00
(Doscientos Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.)								Total : \$	220,000.00 \$
(IMPORTE CON LETRA)								Referencia : \$	-

Esbozo

[Signature]
María de Lourdes Carlos Manuel
Subdirector de Tesorería y Contabilidad

[Signature]
Margarita Montero Rojas
Director de Recursos Financieros

[Signature]
Autorizo

[Signature]
Eduardo Hernández S.
Director General de Administración

INSTITUTO FEDERAL DE ACC A LA INFORM Y PROTECCION DE DATOS

Póliza No -> 2207 De Cp

Fecha -> 12/Dic/11

Concepto -> F-A-112 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES,SACV.SERV.ASES.DESA
RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT.NO. 3 22% C064/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-112 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES,SACV.SERV.ASES.DESA RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT.NO. 3 22% C064/10	242,000.00	
2102-1-1-020-0-081	SM4RT SECURITY SERVICES, SA DE CV F-A-112 06/12/11 SERV.ASES.DESARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO. 3 22% C064/10		242,000.00
5204-3-3-104-6-510	DIR GRAL DE NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-112 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES,SACV.SERV.ASES.DESA RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT.NO 3 22% C064/10	242,000.00	
5203-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-112 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES,SACV.SERV.ASES.DESA RROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT.NO. 3 22% C064/10		242,000.00

16

SUMAS IGUALES -> 484,000.00 484,000.00

Hecho por : 	Revisado por : 	Autorizado por : 	Diario No. Cp	Póliza No : 2207
--	---	---	------------------	---------------------



SECRETARÍA L. ...UTIVA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

NUM. DE CUENTA POR PAGAR	02207			
FECHA DE EXP.	DIA	MES	AÑO	
HOJA	12	12	2011	
	No.	DE		
	1	1		

0547000 233 11212

CUENTA PAGADORA	\$ 242,000.00
609889769	(IMPORTE)

BENEFICIARIO	Sm4ri Security Services S.A. de C.V.
INSTITUCION BANCARIA	Grupo Financiero BANORTE México

JUSTIFICACION	Pago F-A-112 06/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cplos regulatorios en mal. de seg. LFPDPPP Entregable No. 3 22% Pago Contrato C064/10
TIPO DE CUENTA	CN Cuenta Normal

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Póliza Cheque	Concepto	Bruto	Neto
2011 06 HHE 14 08 00 010 E006 7-2	33104	4000 CI	Factura	A-112	C064/10	E007 7-2 11 A 4100	Pago F-A-112 06/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cplos regulatorios en mal. de seg. LFPDPPP Entregable No. 3 22%	\$742,000.00	\$242,000.00
Afectación Presupuestal								Total: \$ 242,000.00	\$ 242,000.00
								Retención: \$	

(Doscientos Cuarenta y Dos Mil Pesos 00/100 M.N.)
(IMPORTE CON LETRA)

Emisoro

Revisó

Autorizó

María de Lourdes Carlos Manuel
Subdirector de Tesorería y Contabilidad

Margarita Montero Rojas
Director de Recursos Financieros

Eduardo Fernández S.
Director General de Administración

INSTITUTO FEDERAL DE ACC A LA INFORM Y PROTECCION DE DATOS

Póliza No -> 2208 De Cp

Fecha -> 12/Dic/11

Concepto -> F-A-113 06/12/11 SM4RTSECURITY SERVICES, SACV SERV. ASES.DES
ARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT.NO.4 20% C064/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-113 06/12/11 SM4RTSECURITY SERVICES, SACV SERV. ASES.DES ARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG LFPDPPP ENT NO.4 20% C064/10	220,000.00	
2102-1-1-020-0-081	SM4RT SECURITY SERVICES, SA DE CV F-A-113 06/12/11 SERV. ASES DESARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG LFPDPPP ENT.NO.4 20% C064/10		220,000.00
5204-3-3-104-6-510	DIR GRAL DE NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-113 06/12/11 SM4RTSECURITY SERVICES, SACV SERV. ASES.DES ARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT.NO.4 20% C064/10	220,000.00	
5203-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-113 06/12/11 SM4RTSECURITY SERVICES, SACV SERV ASES.DES ARROLLO CPTOS REGULAT.MAT.SEG.LFPDPPP ENT NO 4 20% C064/10		220,000.00

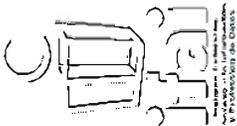
17

SUMAS IGUALES ->

440,000.00

440,000.00

Hecho por : 	Revisado por : 	Autorizado por : 	Diario No. Cp	Póliza No : 2208
--	---	---	------------------	---------------------



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
CUENTA POR PAGAR

NUM. DE CUENTA POR PAGAR	02208			
FECHA DE EXP.	DÍA	MES	AÑO	
HOJA	12	12	2011	
	No.	DE		
	1	1		

05479002331215

CUENTA PAGADORA	\$ 220,000.00
609869769	(IMPORTE)

BENEFICIARIO	Sm4ri Security Servives S.A. de C.V.
INSTITUCION BANCARIA	Grupo Financiero BANORTE México

JUSTIFICACIÓN	Pago F-A-113 08/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cpios regulatorios en mat. de seg. LFPOPPP Entregable No 4 20% Pago Contrato C064/10
TIPO DE CUENTA	CN Cuenta Normal

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Póliza Cheque	Concepto	Bruto	Neto
2011 06 IHE 14 08 00 010 E006 7.2	33104	4000 CI	Factura	A-113	C064/10	E007 7.2 (114 4100)	Pago F-A-113 08/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cpios regulatorios en mat. de seg. LFPOPPP Entregable No. 4 20%	\$220,000.00	\$220,000.00
Afectación Presupuestal								Total: \$ 220,000.00	\$ 220,000.00
								Retención: \$	

(Doscientos Veinte Mil Pasos 00/100 M.N.)
(IMPORTE CON LETRA)

María de Lourdes Carlos Manuel
 Subdirector de Tesorería y Contabilidad

Margarita Montero Rojas
 Director de Recursos Financieros

Eduardo Fernández S.
 Director General de Administración

INSTITUTO FEDERAL DE ACC A LA INFORM Y PROTECCION DE DATOS

Póliza No -> 2209 De Cp

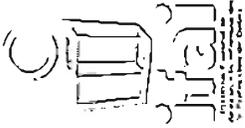
Fecha -> 12/Dic/11

Concepto -> F-A-114 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES. SERV. ASES.DESARR
 OLLO CPTOS REGULAT. MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO. 5 C064/10

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
4201-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-114 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES SERV ASES DESARR OLLO CPTOS REGULAT. MAT SEG LFPDPPP ENT.NO. 5 C064/10	220,000.00	
2102-1-1-020-0-081	SM4RT SECURITY SERVICES, SA DE CV F-A-114 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES SERV ASES DESARR OLLO CPTOS REGULAT. MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO. 5 C064/10		220,000.00
5204-3-3-104-6-510	DIR GRAL DE NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-114 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES SERV. ASES.DESARR OLLO CPTOS REGULAT. MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO. 5 C064/10	220,000.00	
5203-3-3-104-6-510	DIR GRAL NORMATIVIDAD Y ESTUDIOS F-A-114 06/12/11 SM4RT SECURITY SERVICES SERV. ASES.DESARR OLLO CPTOS REGULAT. MAT.SEG. LFPDPPP ENT.NO. 5 C064/10		220,000.00

SUMAS IGUALES -> 440,000.00 440,000.00

Hecho por : 	Revisado por : 	Autorizado por :	Diario No. Cp	Póliza No : 2209
--	---	------------------	------------------	---------------------



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
 CUENTA POR PAGAR

NUM. DE CUENTA POR PAGAR	02209		
FECHA DE EXP.	DÍA	MES	AÑO
HOJA	No.	DE	
	1	1	2011

CUENTA PAGADORA	\$ 220,000.00
609889769	(IMPORTE)

BENEFICIARIO	Sm4ri Security Services S.A. de C.V.
INSTITUCION BANCARIA	Grupo Financiero BANORTE México

JUSTIFICACIÓN	Pago F-A-114 06/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cptos regulatorios en mat. de seg. LFPDPPP Entregable No. 5 20% Pago Contrato C064/10
TIPO DE CUENTA	CN Cuenta Normal

Clave presupuestal	Partida	Unidad Adm.	Tipo Doc.	Factura Número	Contrato	Póliza Cheque	Concepto	Bruto	Neto
2011 05 HHE 1 4 0R 00 0 10 E006 7-2	33104	4000 CI	Factura	A. 114	C064/10	E007 7-2 11A 4100	Pago F-A-114 06/12/2011 Serv de Asesoría desarrollo de cptos regulatorios en mat. de seg. LFPDPPP Entregable No. 5 20%	\$220,000.00	\$220,000.00
Afectación Presupuestal								Total : \$ 220,000.00	\$ 220,000.00
								Retención : \$ -	

(Doscientos Veinte mil Pesos 00/100 M.N.)
 (IMPORTE CON IVA)

Elaboró:

Maria de Lourdes Carlos Manuel
 Subdirector de Tesorería y Contabilidad

Revisó:

Margarita Montero Rojas
 Director de Recursos Financieros

Amortizó:

Eduardo Fernández S.
 Director General de Administración